

# RECONOCIMIENTO DE LA VISITA ÍNTIMA ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA

Facultad de Derecho  
Universidad Autónoma Latinoamericana



RECONOCIMIENTO DE LA VISITA ÍNTIMA ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA

Autor:  
DEYSI TATIANA ROJAS QUINTERO

Asesor:  
Mayda Soraya Marín Galeano  
Diciembre 2020

FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

### **Dedicatoria**

Esta monografía está dedicada a mi hermosa y adorada hija María Fernanda, quien le da luz a mi vida, a mi pareja Hammer Zelman quien me ha apoyado en todo el trayecto de mi formación académica y profesional, además de estar siempre a mi lado animándome a continuar en momentos de dificultades y dudas, todo de la mano de Dios.

También aquellos funcionarios pertenecientes al INPEC quienes me ayudaron para la elaboración de este trabajo, a la Universidad Autónoma Latinoamericana mi alma mater y demás personas que me apoyaron de alguna u otra forma a la construcción y elaboración de mi trabajo de grado.

## **RESUMEN**

Este trabajo de grado, pretende analizar el cambio social y normativo que se ha presentado en la regulación e inclusión del derecho fundamental de la visita íntima en personas homosexuales reclusas en centros carcelarios. Adicionalmente expone, como esta evolución normativa ha sido piedra angular de protección de la población vulnerable perteneciente a la comunidad LGTBI.

Según las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso 11.656 de la señora Martha Lucia Álvarez Giraldo, el INPEC ha impartido instrucciones para el cumplimiento, respeto e inclusión de los derechos fundamentales de las personas homosexuales que se encuentren reclusas en establecimientos carcelarios de orden nacional. Lo anterior fue un fallo histórico que obligó a las autoridades penitenciarias a realizar un cambio profundo en las políticas carcelarias y al Estado colombiano en encausar esas políticas.

Así mismo, la Corte Constitucional ha emitido sentencias en relación al tema y a situaciones inconstitucionales que se han presentado. Estas, versaron sobre la visita íntima y los actos de discriminación frente a la población LGTBI que deseaba acceder a dicho derecho.

Hechos similares han acontecido en otros países de Latinoamérica, donde a través de diferentes órganos de control y vigilancia han protegido los derechos de las personas LGTBI reclusas en las cárceles nacionales. Dando origen a cambios tanto normativos como sociales.

**Palabras claves:** LGTBI, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, CIDH, Personas Privadas de la libertad.

## **Abstract**

The thesis presented in this document aims to analyze the social and normative changes that have occurred in the regulation and inclusion of the fundamental right of intimate visit to homosexual people held in prison centers. Additionally, it presents the way in which the evolution in the norm has been the cornerstone of protection for the vulnerable population that belongs to the LGTBI community.

According to the recommendations issued by the Inter-American Commission on Human Rights regarding the case 11,656 of Mrs. Martha Lucia Álvarez Giraldo, INPEC has provided instructions to ensure the adherence, respect and inclusion of the fundamental rights of homosexual people held in national prison establishments. The previous case was a historical court decision that forced prison authorities to change prison policies profoundly and forced the Colombian State to prosecute those policies. Likewise, the Constitutional Court has issued sentences in relation to the subject matter hereof and unconstitutional situations that have arisen. These dealt with the intimate visit and acts of discrimination against the LGTBI population that sought the enforcement of their fundamental right. Similar situations arose in other Latin American countries, in which control and surveillance bodies have protected the rights of LGTBI people held in national prisons. Giving origin to regulatory and social changes.

**Key words:** LGTBI, National Penitentiary and Prison Institute, CIDH, person deprived of liberty.

## Tabla de Contenido

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN.....	1
Capítulo 1.....	8
1. Construcción del concepto de familia originado del derecho a la visita íntima.....	8
1.1.1 Una mirada constitucional, jurisprudencial y legislativa de transformación del concepto de familia.....	8
1.1.2 Visita íntima en el marco del concepto de familia.....	10
1.1.3 Evolución del concepto de visita íntima.....	12
1.2 La visita íntima como mecanismo de resocialización y reinserción de las personas privadas de la libertad – PPL.....	13
1.2.1 ¿Qué es la resocialización y reinserción social desde el punto de vista socio jurídico?...13	13
1.2.2 Visita Íntima como mecanismo resocializador.....	15
1.3 Fundamento normativo y jurisprudencial de aplicación a visita íntima en pareja del mismo sexo dentro de nuestro ordenamiento.....	17
1.3.1 Constitución Política de Colombia.....	17
1.3.2 Bloque de Constitucionalidad.....	22
1.3.3 El Código Penitenciario y Carcelario.....	24
1.3.4 Resoluciones y Directivas internas del INPEC sobre la protección a los derechos de la población LGTBI en materia de visita íntima.....	24
1.3.5 Jurisprudencia sobre la comunidad LGTBI en materia de Visita Íntima.....	25
Capítulo 2.....	28
2. Pronunciamientos de las diferentes órganos o instituciones sobre casos similares en otros países de latinoamérica.....	28
Capítulo 3.....	40
3. El inicio por la lucha del reconocimiento y el respeto de los derechos de las personas lgtbi reclusas en cárceles.....	40
3.1.1 El origen de una larga travesía por la lucha del respeto e igualdad de los derechos de las mujeres lesbianas reclusas en cárceles.....	40
3.1.2 Caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	42
3.1.3 Cumplimiento de las recomendaciones emanadas en el informe de fondo 3/14 de la CIDH.....	46

3.1.4 Cambio normativo frente a la visita íntima en personas LGTBI reclusas en establecimientos carcelarios.....	47
CONCLUSIONES.....	53
BIBLIOGRAFIA.....	55

## Lista de tablas

Tabla 1: Cambio de legislación Colombia.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Tabla 2: Cambio de legislación México .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Tabla 3: Cambio de legislación Brasil.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Tabla 4: Cambio de legislación Costa Rica .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Tabla 5: Cambio de legislación Perú .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

## Lista de figuras

Figura 1 Fotografía EPMSC Espinal. Fuente INPEC (2018). Concurso de DDHH 2018...**¡Error! Marcador no definido.**

Figura 2 Fotografía EPMSC Santa Marta. Fuente INPEC (2018). Concurso de DDHH 2018. Jornada de autorreconocimiento LGTBI .....**¡Error! Marcador no definido.**

## **Glosario y Abreviaturas.**

Se debe tener claridad frente algunos términos o abreviaturas que se utilizarán para el desarrollo de este trabajo de grado, que son esenciales para un mejor entendimiento y claridad frente al tema que se va a tratar.

### **Beneficio Administrativo**

Concesión que se otorga a las personas privadas de la libertad condenadas, permitiendo su proyección para la libertad, la cual forma parte del tratamiento penitenciario dentro del proceso de resocialización.

### **CIDH**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 (Comisión Interamericana de Derechos Humano, s.f.).

### **CP**

Constitución Política de Colombia

### **Enfoque Diferencial En Personas LGBTI Recluidas En ERON**

Es el reconocimiento de condiciones y posiciones de los diferentes actores sociales como sujetos de derechos desde una mirada diferencial de estado socioeconómico, género, etnia, identidad cultural, discapacidad entre otros, implícitas en el ciclo vital – niñez, juventud y vejez – al tener un marco general del concepto el INPEC mediante el Reglamento General del INPEC en el Título I Principios rectores del sistema nacional penitenciario y carcelarios, artículo 5 define el enfoque diferencial adaptado al régimen penitenciario, como el principio que reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, sexo, religión, identidad, expresión de género, orientación sexual, diversidad corporal, raza, etnia, situación de discapacidad, y cualquiera otro. Por tal razón las medidas penitenciarias contarán con tal enfoque, para adoptar las medidas tendientes a la protección, visibilización y garantías de derechos (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, 2016, pág. 4).

### **ERON**

Establecimiento de Reclusión de Orden Nacional, son aquellas cárceles pertenecientes al INPEC, los cuales de carácter de Orden Nacional en el que tiene como finalidad albergar y alojar a infractores de la Ley penal.

### **Establecimiento De Reclusión**

Denominación genérica para alojar a infractores de la Ley penal.

### **INPEC**

Es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, entidad encargada y responsable de la ejecución de la pena y las medidas de seguridad interpuesta por autoridad judicial, la cual debe prestar atención integral a la totalidad de la población privada de la libertad junto con el

tratamiento penitenciario el cual está orientado a la resocialización y reinserción de dicha población.

### **LGBTI**

Acrónimo que identifica y agrupa a las personas Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgeneristas e intersexuales.

### **PPL**

Personas Privadas de la Libertad, es como se le denomina a la población reclusa en establecimientos carcelarios.

### **Régimen Penitenciario**

Conjunto de medidas, normas, condiciones y modos en que se cumple la sanción penal.

### **RM**

Siglas con el que se identifica los establecimientos de Reclusión de Mujeres a cargo del INPEC.

### **Sistema Penitenciario**

Organización mediada por normas para la administración de la pena. Esta organización está integrada, por partes, a un todo y cuenta con un cuerpo de doctrina.

### **Situación Jurídica**

Se entiende por situación jurídica, la condición que ostenta un individuo dentro del proceso penal, previamente categorizada y/o determinada por parte de la legislación penal, de acuerdo a la etapa procesal en la que se encuentre.

## Introducción

El siguiente trabajo tiene como finalidad realizar una interpretación desde el punto de vista jurisprudencial y normativa frente a los cambios que han surgido en El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- cuya entidad estatal tiene la obligación de velar por la atención integral y custodia de las personas privadas de la libertad -PPL - en Colombia, donde tuvo un cambio importante dentro de su régimen penitenciario y carcelario la Resolución 006349 de 19 diciembre de 2016 que derogó la aplicación y vigencia del Acuerdo 011/95 antiguo régimen penitenciario a raíz de la lucha de organizaciones de defensa de derechos humanos como Colombia Diversa, Red Nacional de Mujeres y Centro Por La Justicia y El Derecho Internacional -CEJIL-.

Dicho cambio, es dado particularmente por la lucha lograda en representación del caso de la señora Marta Lucia Martha Lucia Álvarez Giraldo vs Colombia en el caso 11.656 en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, como este organismo de carácter internacional fue la precursora de la protección de los derechos fundamentales de la demandante junto con la Corte Constitucional en la sentencia T 499 que dio como resultado la obligación de realizar un cambio o reestructuración en materia penitenciaria en el que se vinculara y visibilizara la protección al sector vulnerable de la comunidad LGTBI además de resaltar la gran importancia de un trato igualitario frente a los demás PPL reclusos en Colombia, por ello se en causó un cambio normativo y social dentro del INPEC en que se debió invertir muchos recursos económicos y humanos, en atención al cumplimiento de las órdenes emanadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional (CCC, 2003, )

Aclarando que estos cambios no son situaciones ajenas a la realidad social, ya que en estos tiempos modernos se ha enmarcado en la historia ciertos acontecimientos que han originado movimientos sociales, los cuales han agrupado a la comunidad LGTBI causando así un cambio social, política, legal entre otros.

Un suceso que marco la historia de la humanidad y la comunidad LGTBI fue lo ocurrido en 1969 en el bar Stonewall Inn de Nueva York, Estados Unidos, sitio de reunión y esparcimientos de personas travestis, transgénero y homosexuales, los cuales eran constantemente hostigados por la policía ya que para la época Nueva York prohibían la homosexualidad en público, el 28 de junio de 1969, la policía acudió al bar Stonewall Inn, como lo hacía de forma habitual, sin embargo, las personas que se encontraban allí, cansados de tanto hostigamiento, persecuciones y malos tratos, se negaron al procedimiento, ocasionando así los disturbios y daños en bienes, durante los siguientes días, hubo manifestaciones y protestas que reclamaban un trato igualitario los cuales terminaron en enfrentamientos con la policía; se crearon organizaciones los cuales promovieron las primeas acciones para visibilizar el colectivo LGTBI, así nació la primera marcha por la liberación que se celebró un año después de los disturbios de Stonewall Inn, el 28 de junio de 1970 en Nueva York y Los Ángeles, recordada como la primera marcha del orgullo gay (Geoghegan, 2019).

Otro suceso sin duda muy importante que tuvo una repercusión mundial lograda por las luchas, movimientos y organizaciones que propenden la igual, respeto e inclusión de las personas LGTBI fue lo ocurrido en 1973, el cual la Asociación Americana de Psiquiatría o American Psychological Association (APA), incluyó inicialmente en 1952 en su primera edición del Manual Diagnostico y Estadístico de los Trastornos Mentales (en inglés, Diagnostic and

Statistical Manual of Mental Disorders, DSM-I) la homosexualidad como una categoría de enfermedad mental relacionado con “trastorno de personalidad sociópata” este concepto medico perduro hasta 1973 el cual se llevó acabo la reunión anual de APA, en el que se determinó que la homosexualidad no era una enfermedad mental reemplazando el diagnostico con la categoría de “trastorno de orientación sexual” o en sus siglas en ingles SOD ya que consideraba la homosexualidad como una enfermedad si una persona con atracciones del mismo sexo las encontraba angustiosas y quería cambiar, más tarde, hasta 1980 con la expedición de la tercera edición DSM III, el cual reemplaza el anterior diagnostico SOD por “homosexualidad distónica del ego o ego-distónica” (siglas en ingles EDH) el cual crea el trastorno de identidad de género.

El verdadero cambio no se vio reflejado hasta 1987 fecha en el cual se publicó versión del DSM III -R, el cual eliminó la homosexualidad ego-distónica como categoría de enfermedad mental (American Psychiatric Association, 1987, pág. 296) y en su lugar se incluyó en la categoría de otros trastornos sexuales en el numeral 302.90 como Trastorno Sexual No Especificado de Otra Manera que puede incluir el cual incluye angustia persistente y marcada por la orientación sexual (American Psychiatric Association, 2019), cambios similares se observaron en la Organización Mundial de la Salud -OMS- en 1990, el cual este eliminó la homosexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10) dado el resultado como consecuencia de la lucha y debates sobre la homosexualidad para el reconocimiento y reivindicación frente al disfrute de igualdad de condiciones de los derechos fundamentales, situaciones que ha sido temas polémicos, los cuales han generado resistencia de grupos de personas que consideran la homosexualidad, sigue siendo una enfermedad, desviación o anormalidad del ser humano, en donde no es bien visto y por ende no es posible ser aceptado en la sociedad, a pesar de que en la actualidad la el tema de la homosexualidad se alejó de los terrenos científicos, pero sigue persistiendo en los debates religioso, morales o mediáticos (OMS cambia término 'transexual' por 'incongruencia de género', 2019).

Esta misma situación de discriminación se ha vivido dentro de los establecimientos de reclusión de orden nacional; ya que diferentes personas privadas de la libertad -PPL-, concurren en un mismo sitio de reclusión provenientes de diferentes círculos socioeconómicos, religiosos, políticos, étnicos, ideológicos, con orientación sexual o enfoque diferencial, de los cuales el hacinamiento y la poca infraestructura son uno de los tantos factores que inciden en el alto nivel de discriminación y violencia hacia las personas privadas de la libertad que hacen parte de grupos históricamente discriminados, por lo que se declaró al sistema penitenciario como estado de cosas inconstitucional (CCC, 2013, T-388).

Si bien es cierto, el reglamento penitenciario hoy en día es más incluyente respecto a la igualdad y respeto de derechos de la población LGTBI privada de la libertad, al realizar el cambio del Reglamento General de los establecimientos de reclusión del orden nacional a cargo del INPEC. Con preocupación se puede observar que en algunos establecimientos penitenciarios y carcelarios, existen personas reclusas con diversidad de género, que se han visto vulneradas tal como sucedió en EP Heliconia, que en el momento de realizar un procedimiento de requisa por parte de los funcionarios del INPEC a la población LGTBI, estos ordenaron quitarse la ropa interior para llevar acabo el procedimiento de requisa, actuación rechazada de forma respetuosa por uno de un PPL involucrado, el cual indicó que se negaba a dicha requisa, por ello solicito ser requisada mediante otros medios, atendiendo que dicho acto es contrario al reglamento general en el que determina en el artículo 121 parágrafo 2 lo siguiente:

“(…) para la práctica de las requisas se designará a una persona *del mismo género* con el que se identifique la persona materia de registro. En caso de las personas trans se tendrá en cuenta el género que estas manifiesten, con independencia de lo que establezca su documento de identidad. En todos los casos, se le preguntará si prefiere ser requisado(a) por un funcionario hombre o mujer del Cuerpo de Custodia y Vigilancia -”. **(subrayado fuera del texto original)** (CCC, 2017, T-720), el cual dejo en evidencia que aun que existe un cambio en el reglamento general, aún persisten actos discriminatorios por parte de los funcionarios del INPEC, en este caso en particular por parte de los dragoneantes.

Se debe aclarar que los cambios suscitados en el Reglamento General del INPEC no es producto unánime y voluntario de la entidad, estos cambios son la respuesta de las luchas jurídicas de forma individual en cabeza de las personas privadas de la libertad que a través de acciones de tutelas han logrado demostrar las vulneraciones de derechos fundamentales apoyados por organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos junto con entidades estatales como la Defensoría del pueblo entre otros organismos.

Una de estas luchas logradas en cabeza de una persona privada de la libertad -PPL- y con el apoyo de organizaciones como Colombia Diversa, CEJIL, Red Nacional de Mujeres y Defensoría del Pueblo Regional de Caldas, que dio como resultado que el Estado Colombiano fuera tuviese recomendaciones por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o CIDH, concluyendo este que el Estado Colombiano es el principal victimario quien vulnero derechos fundamentales a través de sus órganos estatales, tal como fue el caso 11.656 de Marta Lucía Álvarez Giraldo VS Colombia, víctima de los tratos de discriminación vividos en cuando se encontraba en detención intramural en las diferentes cárceles del país, solo por la solicitud de la visita íntima con su pareja del mismo sexo; derecho que tiene toda persona detenida en cualquier establecimiento carcelario, independiente de su situación jurídica, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política y nacionalidad.

Atendiendo la relevancia del disfrute del derecho a la visita íntima no solo en la PPL heterosexual, con este trabajo se pretende abordar este derecho con relación al disfrute de las personas pertenecientes a la comunidad LGTBI más exactamente con las parejas del mismo sexo, por ello en un primer aspecto se analizará y estudiará desde un punto de visto psico-jurídico que arraiga el derecho a la visita íntima de las personas privadas de la libertad – PPL y como este mecanismo es tan importante para que directamente aporte a la resocialización y reintegro del PPL a la sociedad, siendo fundamental este derecho a la visita íntima para la reconstrucción de la unidad familiar y por ende al fortalecimiento de la sociedad colombiana, por ello la Corte Constitucional como órgano máximo de la defensa de los derechos humanos y fundamentales ha defendido la tesis del respeto por dicho derecho y ha indicado que las personas reclusas en establecimientos con orientación sexual diversa no son ajenos al disfrute de manera igualitaria y digna frente a personas reclusas heterosexuales y que por el contrario, deben tener mayor protección en atención que ya se encuentran de por si en una situación de sujeción directa con el estado Maxime la discriminación directa originada de diferentes actores de nuestra sociedad (CCC, 2003, T-499)

Posteriormente mediante un cuadro comparativo se analizará algunos casos específicos de barreras de acceso a la visita íntima en personas reclusas en las cárceles los países de Colombia, México, Brasil, Costa Rica y Perú sobre la situación coyuntural que restructuró de forma completa el sistema penitenciario interno con relación a la visita íntima en personas con

diversidad sexual diferente reclusas en sus diferentes establecimientos carcelarios, en cual se resaltó el deber de respetar los derechos fundamentales de la comunidad LGTBI y la importancia de un trato digno e igualitario frente a la comunidad carcelaria de orientación heterosexual, se escogieron estos países atendiendo a que pertenecen a Latinoamérica en el que hay registros de los hechos que acaecieron relacionados con el tema del trabajo grado.

Siendo pertinente desarrollar el tema de la visita íntima entre las personas del mismo sexo, dado a que las cárceles del INPEC confluyen pluralidad social en la que se enmarca la sociedad colombiana, en consecuencia se denota la necesidad de proteger a las Personas Privadas de la Libertad -PPL- de actos violatorios de derechos fundamentales, tales como permitir el disfrute de manera igualitaria el derecho a la visita íntima, por lo tanto es relevante indicar que la normatividad de régimen penitenciario y carcelario es relativamente nueva, ya que su modificación no se materializó hasta el año 2016 mediante la Resolución 06349 del 19 de diciembre 2016 “Por la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional” resolución ajustada a las normas vigentes y ratificadas en Colombia en materia de derechos fundamentales y derechos humanos, cambio originado por las ordenes emanadas de las Sentencias T 499/2003, en el que la Corte Constitucional ordena se reglamente el acceso a la visita íntima en todos centros de prisión considerando las particularidades de las personas privadas de la libertad que la soliciten autorización a la visita íntima y además esta misma corporación ordenó al INPEC el deber de reformar los reglamentos internos de cada establecimiento carcelario perteneciente al mismo con el propósito de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas con enfoque diferencial sexual diverso (CCC, 2011, T-062)

La metodología del trabajo de grado titulado: “Reconocimiento de la visita íntima entre personas del mismo sexo privadas de la libertad” tiene el propósito de interpretar sobre el manejo legal que el INPEC implementa con base en la protección y ejercicio del derecho fundamental de visita íntima en la PPL integrantes de la comunidad LGTBI.

Conforme a lo anterior, se utilizará un estudio de caso de derecho comparado y recopilación de información utilizando como punto de partida el caso de la señora Marta Lucía Álvarez Giraldo, por ser el referente de la modificación del anterior Reglamento General Del INPEC Acuerdo 0011 de 1995, por la cual mediante la Resolución 006349 del 19 de diciembre 2016, *se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC*

El estudio del problema jurídico toma como muestra el caso de la señora Marta Lucía Álvarez Giraldo ante la CIDH y Corte Constitucional de Colombia y los mecanismos jurídicos agotados para acceder a la visita íntima con persona del mismo sexo, los cuales la CIDH asignó número de caso 11.656 y la Corte Constitucional en proceso de revisión de la Tutela 499/2003.

El caso se remonta inicialmente para la época de 1994, en el que la señora Marta Lucía eleva solicitud a la Defensoría del Pueblo de Caldas para que esta mediara ante las autoridades competentes y permitieran el disfrute de la visita íntima con su compañera sentimental la señora Marta Dolly otra persona privada de la libertad reclusas ambas en el centro de reclusión de mujeres – RM - de Pereira “la badea”, petición que fue autorizada el 26 de Julio de 1994 por la Fiscalía 33 de Santuario atendiendo que la señora Marta Álvarez se encontraba sindicada para el momento de la petición, pese a la autorización la Dirección del establecimiento, no permite el disfrute de la visita íntima y solicita el traslado de la señora Marta Álvarez a otro centro

carcelario, siendo este el inicio de una larga, dura y tediosa lucha por el respeto a la igualdad y dignidad de los derechos de las mujeres lesbiana privadas de la libertad en Colombia, la cual fue acompañada y apoyada durante y posterior al proceso ante la CIDH por las organizaciones Red Nacional de Mujeres de Colombia, el Centro de Justicia y el Derecho Internacional – CEJIL-, la Comisión Internacional del Derechos Humanos para Gays y Lesbianas– IGLHRC y el Grupo Jurídico Internacional de Derechos humanos, las cuales son entidades que luchan por el respeto de los Derechos Humanos.

El proceso ante la CIDH tuvo una duración de aproximadamente 18 años, desde la presentación de la petición ante dicho organismo internacional el cual tuvo inicio el 18 de mayo de 1996 hasta la culminación y decisión mediante informe de fondo N° 3/14 el 31 de marzo de 2014 y en el que se vio sancionado el estado Colombiana frente a la responsabilidad de lo ocurrido a las señora Marta Lucía Álvarez Giraldo mientras se encontraba privada de la libertad, debido a esto la CIDH emitió una recomendaciones a lo que el Estado Colombiano debe dar cumplimiento, de los cuales no solo debía perdón por los hechos atribuidos, reparar económicamente a la afecta, sino además visibilizar la historia, esto a través de la edición de un libro en la que cuenta la historia de la señora Marta Álvarez y todo lo que tuvo que pasar antes, durante y después de estar privada de la libertad por el delito de homicidio, dicho libro lleva el título Mi Historia la Cuento Yo, 2017, el cual fue encargado la Imprenta Nacional de Colombia de su edición, publicación y reproducción.

Por ello se realizará una interpretación del alcance de una problema concreto como lo fue el caso de la señora Marta Lucia Álvarez y de cómo se comienza abrir el camino para el cambio del régimen penitenciario y carcelario, régimen interno del INPEC conforme al trato y manejo de la Personas Privadas de la Libertad con género y orientación sexual diversa, al verse restringidos de la posibilidad de acceder a su derecho de la visita íntima con la pareja de su elección, sin que este se vea afectado por temas subjetivos frente al funcionario quien administra y custodia a la PPL en establecimientos

Además de la declaratoria de cosas inconstitucionales por parte de la Corte Constitucional esta recordó al ente penitenciario y dejo establecido que las personas con orientación sexual diversa son personas de especial protección ya que ha existido barreras para que estos sujetos gocen de forma igualitaria al derecho de visita íntima con su pareja del mismo sexo, en condiciones de higiene y privacidad (CCC, 2013, T-388)

Para tal fin se realizó un rastreo, recopilación y organización de las normas constitucionales y los pronunciamientos jurisprudencia pertenecientes al tema del problema jurídico. Atendiendo como objetivo general Interpretar el cambio originado por pronunciamientos de fallos de tutelas de la Corte Constitucional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el informe de fondo N 3/14 frente al caso 11.656 para el reconocimiento al respeto de los derechos de las personas homosexuales privadas de la libertad frente a la aplicación de manera igualitaria de la visita íntima en Colombia, objetivo que se desarrolla a partir de los siguientes objetivos específicos:

- Explicar la importancia del derecho a la visita íntima como unión de lazos afectivos, construcción de la familia y mecanismo de resocialización efectiva del PPL dentro del establecimiento de reclusión de orden nacional.

- Comparar situaciones o condiciones similares suscitadas en los países de Colombia, México, Brasil, Costa Rica y Perú, frente a las barreras de acceso a la visita íntima en parejas del mismo sexo que se encontraban en cárceles.
- Describir el cambio del régimen penitenciario y carcelario del INPEC el cual regula la visita íntima, en atención a la necesidad generada después de los diferentes pronunciamientos que sancionaban las conductas de discriminación frente a acceder a este derecho por parte de las personas con LGTBI u orientación e identidad sexual diversa.

### **Marco Conceptual - Estado Del Arte.**

En este apartado presenté los informes de investigación estudiados, la jurisprudencia usada, además, explicadas a partir de las categorías de análisis empleadas para el presente trabajo de grado:

#### **1. “Muchas veces me canso de ser fuerte”, ser lesbiana, gay, bisexual o trans en las cárceles de Colombia.**

Este informe elaborado por la organización Colombia Diversa, la cual trabaja por el reconocimiento y defensa de los derechos de lesbiana, gays, bisexuales, personas trans e intersex en Colombia, presentó en abril de 2017, su segundo informe sobre situación de derechos humanos de personas LGBT privadas de la libertad en los establecimientos carcelarios de Colombia durante los años 2015 y 2016. El informe presenta los casos de violencia y discriminación documentados en varias cárceles del país, los cuales son analizados como formas de violencia por prejuicio agravada por los problemas estructurales del sistema penitenciario y carcelario de Colombia. Algunos de estos problemas ya habían sido identificados en el primer informe realizado por Colombia Diversa, lo que quiere decir que muchas de estas situaciones violatorias de los derechos humanos han continuado durante varios años. Aunque el nuevo Reglamento General del INPEC plantea soluciones a muchos de estos problemas, es necesario que se implemente de manera efectiva y que los reglamentos internos de cada cárcel se adecúen a estas nuevas disposiciones (Monsalve, 2015)

#### **2. Respeto y protección de los derechos de los sectores LGBTI en el sistema penitenciario.**

Esta lección aprendida N°3 liderado por el Grupo de Investigación Penitenciaria, de la Escuela Penitenciaria Nacional perteneciente al INPEC, tuvo como objetivo analizar la situación de los derechos de la población LGTBI privada de la libertad en los ERON del Sistema Penitenciario, entorno al trato y la salvaguarda de los Derechos Humanos, teniendo en cuenta la práctica institucional, el impacto de la normatividad expedida a raíz de los fallos de la Corte Constitucional a través de las Sentencias T – 424 de 1992 sobre la libertad de un PPL de elegir a una pareja y sostener relaciones íntimas y sexuales, cumpliendo con los parámetros de orden, salubridad y seguridad en los ERON, Sentencia T – 273 de 1993 refiere al derecho a la visita íntima de los PPL que se encuentren reclusos dentro de los establecimientos carcelarios. Sentencia T-153 de 1998 retrata los derechos de los PPL en establecimiento carcelario, Sentencia T- 499 de 2003 establece el respeto al derecho a la visita conyugal y al libre desarrollo de la personalidad del interno. Sentencia T – 1096 de 2004 sobre protección a hombre homosexual víctimas de violencia sexual en cárcel, Sentencia T-062 de 2011 sobre el Tratamiento de la población reclusa que pertenece a minorías de identidad sexual, e insumo esencial de las

encuestas y entrevistas a PPL pertenecientes a la población LGBTI y opiniones de funcionarios del INPEC.

Cuyo análisis y recomendaciones arrojaron algunos aspectos particulares que deben corregirse y mejorarse a la población LGTBI por parte del INPEC (Escuela Penitenciaria Nacional, 2016).

### **3. La resocialización como fin de la pena y su tratamiento por la corte constitucional en la jurisprudencia sobre estado de cosas inconstitucional en las cárceles.**

El sistema penitenciario ha sido declarado mediante Sentencias de la Corte Constitucional como Estado de Cosas Inconstitucionales -ECI- toda vez que se ha evidenciado que su administración y existencia va en contra vía de la Constitución Política de Colombia, por la violación masiva de derechos fundamentales a las personas privadas de la libertad, originados por problemas estructurales, dados desde el funcionamiento del Estado como garante de las PPL, el cual se puede calificar como una política que arraiga la violación generalizada de los derechos fundamentales. En consecuencia, analizó los fallos de tutela de la Corte Constitucional T-153 de 1998 y T-388 de 2013, y reiterado, a través de la sentencia T-762 de 2015, que determinó en el sistema penitenciario como elementos constitutivos de ECI los siguientes:

- I. Existe una transgresión de muchos derechos constitucionales que menoscaba de forma generalizada a una cantidad relevante de personas que se encuentran en la misma situación.
- II. La falta de acciones efectivas por parte de las entidades u autoridades para dar cumplimiento sus deberes garantizando así el acceso a los derechos.
- III. El acceso del derecho reclamado solo es efectivo si la entidad cuenta previamente con una orden judicial como por ejemplo la orden dentro de un fallo de tutela.
- IV. La falta de medidas administrativas, jurídicas y presupuestales que se requieren para menguar las afectaciones o vulneraciones a los derechos.
- V. Para darle solución al problema social se requiere de la participación de interinstitucional, el cual compromete un conjunto de esfuerzos donde se debe actuar de manera coordina y armónica, adoptando un nivel presupuestal más alto, para así ayudar a mejorar las condiciones de acceso a los derechos.
- VI. Evitar la acción de tutela como mecanismo primigenio para acceder a sus derechos, ya que esto causaría una congestión judicial alta.

### **4. La verdad de la comunidad LGTBI en las cárceles colombianas**

Realiza una recopilación y análisis de la información de cuantas personas privadas de la libertad al mes de marzo de 2013 hay en el INPEC, en el cual toca temas complejos a los cuales está sometida la población privada de la libertad, como los tratos de discriminación por parte de los funcionarios del INPEC y demás personas privadas de la libertad, y la falta de protección por parte de las autoridades penitenciarias para frenar dichos actos de discriminación, evidenciando entonces que la situación de una persona perteneciente a la población LGBTI, es aún más difícil de llevar dentro de establecimiento de reclusión.

### **5. El derecho fundamental a la visita íntima entre personas de la comunidad LGBTI en las prácticas penitenciarias en Colombia**

A través de este trabajo de investigación se analizó la Sentencia de la Corte Constitucional T 062/2011 en el que la corporación determinó sobre el tratamiento penitenciario a la población reclusa pertenecientes a los grupos con enfoque diferencial sexual e identidad

diverso, utilizando una metodología socio jurídica – doctrinal, utilizando un método de revisión documental apoyados en los hallazgos de documentos como sentencias de la Corte Constitucional, la cual apoyaron el desarrollo del trabajo en el que se concluyó que por vía jurisprudencial se logró un logro significativo para la población LGTBI reclusas en cárceles en el que éstas pueden gozar en igualdad de condiciones de la visita íntima con la pareja deseada.

## Capítulo 1

### 1. Construcción del concepto de familia originado del derecho a la visita íntima

#### 1.1.1 Una mirada constitucional, jurisprudencial y legislativa de transformación del concepto de familia

Nuestra Carta Magna, estipula el concepto de familia en el “Capítulo II De Los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, Art. 42”

Refiriéndose entonces que la familia es la célula que conforma a la sociedad, en la que se origina por una conexión natural o jurídico, conformado por **una mujer y hombre** por la decisión libre de contraer nupcias o solo por la voluntad de construir una familia.

La Constitución Política consagra dos tipos de familia, la que surge por la constitución de un matrimonio y la otra la originada de la unión voluntaria del hombre y la mujer, en consecuencia, el Código Civil establece el matrónimo art. 113

**“Art 113.** El matrimonio es un contrato solemne por el cual **un hombre y una mujer** se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse”. (Republica de Colombia, 1873, ley 84)

Se puede concluir que el concepto de familia constitucional y legal está conformado desde una unión heterosexual, ya sea a través de un matrimonio o una unión voluntaria entre ambos.

Existe diferentes conceptos de lo que es familia, desde un punto de vista legal y otra sociológica según también establece J.R Flórez Ruiz “no necesariamente tiene que involucrar marido y mujer. Es decir, hay diferencia en el concepto constitucional de familia y el concepto sociológico de familia. Estos núcleos también merecen protección” (Ruiz, 2011, pág. 165).

En consecuencia, la sociología ha descrito con otros términos más amplios el aspecto conceptual de familia como “un conjunto de personas que están unidas por vínculos de afectividad mutua, medida por reglas, normas y prácticas de comportamiento, ésta tiene la responsabilidad social de acompañar a todos sus miembros en el proceso de socialización primario para que puedan ingresar con éxito a la socialización secundaria” (Henoa, 2012, pág. 332).

La Corte Constitucional establece un concepto de familia de forma más amplia, reconociendo que la definición constitucional no contextualiza la realidad social, en donde la doctrina ha indicado que “la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permiten pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el

individuo a lo largo de su vida puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios” con ello es claro que el organismo reconoce que no solo hay dos formas de constituir familias las cuales se encuentran integradas por hombre y mujer únicamente (CCC, 2011, C-577), en consecuencia resalta que de acuerdo a la realidad social existe diversidad de conformación de familia pues en “razón de la variedad, la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturales diferenciados” bajo esas condiciones la Corte Constitucional “estima factible predicar de parejas homosexuales también tienen derecho a decidir si constituyen la familia de acuerdo con un régimen que le ofrezca mayor protección” esto es no solo en la constitución de familia originada de la unión marital de hecho sino también de una institución contractual, como lo es el matrimonio civil, gozando de plena validez jurídica, establecido en la sentencia (CCC, 2016, SU-214)



Figura 1. Fotografía EPMSC Espinal. Fuente INPEC (2018). Concurso de DDHH 2018

En consecuencia, se determina que el concepto de familia se encuentra delimitado constitucionalmente, pero desarrollado de manera más amplia por la Corte Constitucional entidad encargada de salvaguardar y proteger los derechos fundamentales, esto en el entendido que dicho órgano no es competente para legislar alrededor del tema, pero da pilares fundamentales para que el Congreso de la Republica de Colombia sí realice esta labor.

Por ello es claro que el concepto de familia ha evolucionado no solo socialmente, sino por la jurisprudencia, quien ha reiterado que las entidades no pueden ser ajenas a dichos cambios sociales en el que no pueden discriminar a razón de la orientación sexual e identidad de género, ya que hace parte del libre desarrollo de la personalidad, en cuanto debe ser protegido por todos los actores de la sociedad, personas jurídicas como naturales.

Si bien, la Corte Constitucional como máximo órgano constitucional ha dado conceptos muy claros frente al tema; normativamente dentro de la Constitución Política aun no ha a cambio por la falta de interés política o por el tema controversial que origina en Colombia, toda vez que

seguimos siendo un país arraigado a las costumbres religiosas, en que prepondera la religión católica. En el marco del preámbulo de la “Constitución de 1886 la fuente del poder era Dios, la Constitución de 1991, no lo invoca como fuente del poder, pero tampoco niega su existencia. Por el contrario, invoca la protección de Dios, pero reconoce como fuente de poder al pueblo de Colombia” (Ruiz, 2011, pág. 8)

En conclusión, se origina un cambio jurisprudencial del concepto de familia que debe de ir de la mano con la realidad social, estos cambios no vinculan exclusivamente a las personas dentro del territorio colombiano, esta protección se da a todas las personas sin distinción, esto es, incluyendo a los PPL, que se encuentren en Establecimiento de Reclusión de Orden Nacional - ERON- pertenecientes al INPEC o con algún mecanismo sustitutivo de prisión como lo es la detención o prisión domiciliaria.

### **1.1.2 Visita íntima en el marco del concepto de familia**

La constitución de la familia está sujeta al libre desarrollo de la personalidad de quienes por voluntad propia deseen crearla, esto es, la opción de elegir a la persona con quien se desee crear el vínculo, con aquellas personas que con anterioridad no existe vínculo, civil o consanguíneo sin diferir de su orientación sexual o identidad de género de la pareja.

Ahora bien, la Ley 65/93 Código Penitencia y Carcelario en el artículo 112 estableció el régimen de visitas, el cual fue modificado por la Ley 1709/2014 artículo 73 en que determinó que *“La visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene y seguridad”*.

El Reglamento General del INPEC que anteriormente estaba vigente el cual era el Acuerdo 011 del 31 de octubre 1995, determinaba la posibilidad del acceso a la visita íntima solo a las parejas casadas o con unión marital, situación que afectaba a las parejas homosexuales, ya que como se explicó las personas del mismo sexo no tenían derecho al reconocimiento legal por medio de un vínculo contractual de su relación menos aun de una unión marital.

En estas situaciones la Corte Constitucional ha sido clave para la protección de los derechos fundamentales en sus tantos pronunciamientos como lo fue en el caso, de un PPL la señora Lucenis del Carmen Chica encontrándose en el establecimiento de “Coiba” solicitó la cancelación y cambio de visita íntima con el ultimo compañero permanente con quien tenía registrada dicha visita y en su lugar se le permitiera acceder a la visita con su pareja actual, dicha solicitud fue negada por las autoridades penitenciarias con la excusa que para dicho trámite debía dar el consentimiento su anterior pareja, determinando la cancelación de la visita íntima en común acuerdo, esto es, que unilateralmente no era válido la cancelación, creando una barrera que no se encontraba determinada en el reglamento general para la época

Dentro de los argumentos para que la Corte Constitucional profundizó para fallar a favor de la accionante, indicó que “la realización personal de aquellos reclusos solteros o con uniones maritales involucra el derecho a elegir con quien relacionarse emocional y sexualmente como desarrollo claro de su derecho al libre desarrollo de la personalidad” (CCC, 2016, T-686). Conforme en lo ya planteado en la Sentencia T 269 “Tanto para aquellos reclusos que tengan

conformada una familia como para los que no, el derecho a la visita íntima constituye un desarrollo claro del derecho al libre desarrollo de la personalidad contemplado en el artículo 16 de la Carta. Una de las facetas en las que se ve plasmado el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la sexualidad del ser humano el cual debe verse de una manera integral teniendo en cuenta, por tanto, el aspecto corporal o físico” (CCC, 2002, T-269), en consecuencia la Corte Constitucional para el caso de la la señora Lucenis del Carmen Chica resolvió que “las autoridades públicas, sin más requisitos que los que exige el reglamento, **deben permitir a los reclusos disfrutar de una visita íntima con la pareja que eligieron para relacionarse afectiva y sexualmente.** Ahora, cuando estos deciden terminar el vínculo y a raíz de ello solicitan la cancelación de una visita íntima que fue previamente concedida, no es necesaria la manifestación expresa de ambas partes, basta una de ellas, porque la decisión de terminar una relación hace parte de esa autonomía, independencia y libertad que conserva el interno y es un aspecto personalísimo que debe ser respetado por las autoridades públicas”.

Estos pronunciamientos determinan que para la acceder a la visita íntima NO puede ser obstáculo el hecho de encontrarse en una relación homoafectiva, ya que esta unión establece la construcción y fortalecimiento de los lazos de familia con quien se desee constituir, sin distinción alguna frente a las relaciones heteroafectivas bajo el seno de un matrimonio o una unión marital, recordando que ya se determinó por parte de este mismo organismo que existe variedad de conformación de familia, la cual no excluye a las parejas homosexuales.

Por lo tanto, la visita íntima guardan una relación estrecha con los derechos fundamentales de la intimidad personal y familiar, al libre desarrollo de la personalidad y a la sexualidad, ya que es la vida afectiva o proyecto de vida que se quiere construir con la pareja en el ámbito de la intimidad, toda vez que la visita íntima es el espacio idóneo para compartir con la pareja y fortalecer los lazos afectivos, manteniendo así esa unión familiar, privar de dichos espacios a las personas que se encuentran en este estado, causaría daños a su núcleo familiar y a su ámbito personal, destruyendo así su proyecto de vida en pareja; dichos impedimentos no pueden ser originados en sustento discriminatorio, esto es por su orientación sexual o identidad de género.

La Corte Constitucional desarrolla el alcance al derecho de la visita íntima indicando lo siguiente:

#### **“DERECHO A LA VISITA ÍNTIMA DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD-Alcance**

El derecho a la visita íntima se encuentra ligado a garantías fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, a la unidad familiar, a la vida privada y a la sexualidad, que ha de respetarse, porque a pesar de que es un derecho restringido o limitado debido a la condición de privación de la libertad de la persona, esa restricción solo debe ser proporcional, razonable y necesaria y, por tanto, justificada. Asimismo, no puede descartarse la fundamentalidad de tal derecho porque de él emanan otras garantías de esa estirpe, y la conexión que tiene con la finalidad de la privación de la libertad, permite asegurar que es uno de los ámbitos de desarrollo que debe procurarse a los reclusos, debiendo el Estado, por la

obligación que tiene de garantizar un control efectivo sobre la manera en que se desarrolla la vida en una prisión, asegurarse de que no se impongan barreras que impidan su ejecución”. (CCC, 2018, T-002)



Figura 2. Fotografía EPMSC Santa Marta. Fuente INPEC (2018). Concurso de DDHH 2018. Jornada de autorreconocimiento LGTBI

Finalmente se determina que la visita íntima no es un beneficio penitenciario, al cual se puede acceder sujeto al cumplimiento de requisitos establecidos o que se pueda suspender por el incumplimiento de estos, por el contrario, la visita íntima es un derecho al cual puede acceder cualquier PPL sin discriminación alguna por parte de las autoridades penitenciarias, sin que se deba exigir solo aquellos requisitos básicos bajo el marco de la seguridad penitenciaria, el respeto, higiene e igualdad.

### 1.1.3 Evolución del concepto de visita íntima

Desde el Código Penitenciario y Carcelario en su Art. 112 se habla de VISITA ÍNTIMA, pero se aplicaba bajo un término restrictivo, es decir dicho derecho era solo para parejas casadas o compañeros permanentes, atendiendo que era un requisito para acceder a la visita íntima toda vez que el director de cada establecimiento debía verificar el estado civil de casado(a) o la condición de compañero(a) permanente del visitante (Republica de Colombia, 1993, ley 65).

Por lo tanto, al quedar al arbitrio del director del establecimiento donde se pretendía llevar a cabo el disfrute de la visita íntima, este podía denegar dicha solicitud por el hecho de ser una pareja del mismo sexo, en consecuencia, el concepto de visita íntima era tratado como visita conyugal, por ese vínculo legal que podría demostrar las parejas casadas o las parejas no casadas que fuesen compañeros permanentes.

Debido a estas restricciones la Corte Constitucional determinó que es violatorio de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y libre desarrollo de la personalidad el

hecho de que las autoridades penitenciarias no permitan el disfrute y acceso a la visita íntima entre parejas del mismo sexo, en consecuencia esta tutela ordenó reglamentar las visitas íntimas en los cárceles del INPEC, en el cual debían considerar las circunstancias en que se pueda encontrar las personas que lo soliciten o demanden (CCC, 2003, T-499).

Aunque ya existía un pronunciamiento de la Corte Constitucional y cambios en el Régimen penitenciario, tal como se observará dentro del desarrollo en el capítulo 3 de este trabajo, las autoridades penitenciarias y los fallos de tutelas, seguían refiriéndose como “visita conyugal”, como por ejemplo en los fallos T 718/2003, T 134/05.

En consecuencia, la Corte Constitucional se pronunció frente al emplear el término de la visita conyugal, indicando que “este término es excluyente y discriminatorio e implica una regresividad en la progresión de los derechos, ya que la expresión “visita conyugal” denota una relación jurídica que une a los partícipes de esa relación, excluyendo cualquier otro tipo de vínculo sentimental que pueda existir entre la pareja que no están atados por un documento que demuestre la relación existente entre ambos” (CCC, 2018, T-002).

Precisamente, el término correcto que se debe emplear es Visita Íntima el cual fue reconocido como derecho fundamental por conexidad con los derechos a la intimidad personal al libre desarrollo de la personalidad y a la unidad familiar contenidos en los artículos 15, 16 y 42 de la Constitución Política de Colombia según sentencia T 134/2005 y se debe entender que es un período programado en el que se permite al PPL pasar varias horas en privado con su pareja sentimental.

Al igual, que la Corte Constitucional de Colombia, la UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito de la Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centro América y el Caribe UNODC ROPAN el equipo de justicia criminal y reforma penitenciaria concluyó que el término de la visita conyugal denota una expresión de valores, los cuales este derecho se propuso proteger al momento de la elaboración de la ley, teniendo como único objetivo la protección del vínculo familiar y conyugal (Opinión Técnica Consultiva N° 003, 2013)

La UNODC ROPAN recuerda a los Estados Miembros que las expresiones empleadas en las legislaciones nacionales deben reflejar al máximo los estándares internacionales en materia de derechos humanos (Opinión Técnica Consultiva N° 001, 2013) y en este sentido se debe evitar el uso de términos que contemplen un retroceso en la progresiva realización de las garantías individuales a nivel interno. Por ello, se considera más apropiado el uso de la expresión *visita íntima* en la medida que su neutralidad garantiza una interpretación más amplia de los objetivos legales de este derecho

## **1.2 La visita íntima como mecanismo de resocialización y reinserción de las personas privadas de la libertad – ppl.**

### **1.2.1 ¿Qué es la resocialización y reinserción social desde el punto de vista socio jurídico?**

Hay que tener claro que resocialización no es sinónimo de reinserción, por cuanto la resocialización es el proceso en que la persona privada de la libertad -PPL- participa para llegar finalmente a la reinserción como fin último de la etapa del proceso de resocialización.

Se podría entender que la resocialización es el proceso en que los individuos que se encuentran cumpliendo una condena, se recuperan y se preparan para realizar su vida en sociedad, sin afectarla, en otras palabras, es ese proceso evolutivo el cual consiste reintegrar a la sociedad a ese individuo que fue alejado de la misma por afectarla.

Al respecto, la Corte Constitucional define la resocialización como “La labor de resocialización no consiste en imponer determinados valores a los reclusos, sino en brindarles los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca cada interno el camino de su reinserción al conglomerado social. Precisamente desde la perspectiva de la dignidad de los reclusos y de la obligación del Estado de brindarles los medios necesarios para su resocialización se deben interpretar distintos artículos del Código Penitenciario que regulan las condiciones de albergue de los internos, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc” (CCC, 1998, T-153)

El cual, los programas de resocialización que se llevan a cabo en un establecimiento de reclusión de orden nacional pertenecientes al INPEC, tienen la finalidad que cuando el individuo recupere su libertad, este tenga las herramientas mínimas para integrarse a la vida en sociedad, sin llegar transgredirla.

Es muy importante entonces llevar a cabo todos los programas de resocialización que implementa el INPEC, toda vez que “Se pretende que la reclusión y la penitencia transformen a la persona que ha atentado gravemente la convivencia en sociedad, para que pueda regresar a vivir sin romper las mínimas reglas de armonía. Las limitaciones que la disciplina impone a las personas reclusas, de hecho, encuentran su principal justificación en ser necesarias para lograr tal propósito. La resocialización es una de las principales garantías de no repetición para las víctimas y para los derechos de las personas en general”. La recuperación de un individuo que estuvo privado de la libertad, es la mejor garantía para que este no vuelva a romper esas “mínimas reglas de armonía” (CCC, 2013, T-388).

Dentro de ese proceso de la resocialización, es muy importante la participación directa de otros individuos, como la familia, la pareja sentimental, compañeros de establecimientos y demás funcionarios penitenciarios, toda vez que dicha interacción no alejan al individuo privado de la libertad del contacto humano, que ayuda a fortalecer, reconocer al otro como ser humano, “la resocialización supone un proceso de interacción y comunicación entre el individuo y la sociedad que no puede ser determinado unilateralmente, ni por el individuo ni por la sociedad. El individuo no puede, en efecto, determinar unilateralmente un proceso de interacción social, porque por la propia naturaleza de sus condicionamientos sociales está obligado al intercambio y a la comunicación con sus semejantes, es decir, a la convivencia. Pero tampoco las normas sociales pueden determinar unilateralmente el proceso interactivo sin contar con la voluntad del individuo afectado por ese proceso” (Conde, 1985, págs. 96-97), es decir, se requiere también de la voluntad del PPL para iniciar y culminar su proceso de resocialización.

Entonces se puede entender que la reinserción, es el fin último de la resocialización, el último paso para que ese individuo se reintegre a la sociedad “el proceso de reinserción no es

solo un periodo especial, dentro del tiempo de duración del de prisión, sino que debe continuar persiguiéndose tal fin más allá de este. La necesidad de un programa resocializador-- máximo y omnicomprendido, prestado no solo por los órganos de la ejecución, sino por toda la sociedad, como programa reeducador, deriva de la evidencia de que la reinserción del penado será efectiva solo en cuanto este comience una nueva vida sobre firme suelo” (Molina, 1979, pág. 673)

Concluyendo el concepto o significado de resocialización y resocialización establecido en el glosario penitenciario y carcelario, por el cual se rige el INPEC son:

**I. Resocialización:**

Técnica de tratamiento clínico que pretende cambiar la conducta del interno(a). Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno(a).

**II. Reinserción:**

Volver a una persona a una condición social de vida.

### 1.2.2 Visita Íntima como mecanismo resocializador

La visita íntima es un derecho, tal como lo mencionó la Corte Constitucional el cual refirió que “Dado que la visita íntima o conyugal **se relaciona con la efectividad de los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, y coadyuva con la función resocializadora de la pena**, se hace esencial para el recluso poder relacionarse con su pareja, pues el impedirlo afecta no solo el aspecto físico sino el psicológico. Por lo tanto, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, si bien el derecho a la visita íntima puede ser restringido por medidas que busquen garantizar la seguridad de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, pues con esto se busca un fin legítimo, esto es, mantener el control y la disciplina en los centros de reclusión, dichos mecanismos no pueden constituir un obstáculo que dificulte o haga nugatorio el ejercicio del derecho a la misma. Una vez se ha dejado claro que la visita conyugal posee, bien el carácter de derecho fundamental, bien el de ámbito o faceta constitucionalmente protegida de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad personal y familiar y la intimidad del interno, resta señalar que se trata de un derecho susceptible de protección directa por vía de la acción de tutela” (CCC, 2012, T-474).

Constituye un elemento esencial dentro del proceso de resocialización y reinserción del PPL la visita íntima, ya que atiende directamente al bienestar físico y psíquico del individuo, por ello el hecho de que el PPL este se encuentre limitado a su libertad, no determina que se pueda eliminar o extinguir la posibilidad de tener una vida sexual activa , tal como continua explicando la Corte Constitucional en el anterior fallo “se hace esencial para los reclusos y su pareja el poder relacionarse en el ámbito sexual ya que este tipo de encuentros además de tener como sustrato un aspecto físico, trasciende al psicológico y al ser positivo repercute en el estado de bienestar de la pareja”.

En este sentido la Corporación, analizó ese vínculo directo entre la visita íntima y el proceso de resocialización de una persona privada de la libertad que se encuentra recluida en establecimiento carcelario, y determinó que la visita íntima por si sola tiene un efecto directo en el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad y la vida digna, que tiene el fin de coadyuvar en el proceso de resocialización, en el que el disfrute de la visita íntima no se puede ver reemplazada por otro tipo de visita, en donde se tenga que llevar acabo en un espacio compartido con demás reclusos o por medios virtuales, en consecuencia es necesario de un espacio privado para que el PPL pueda disfrutar un momento de privacidad e íntimada con su pareja (CCC, 2012, T-474)

Finalmente, la visita íntima es un derecho fundamental en el que el INPEC no puede cercenar el acceso o limitarlo, ya que está directamente interrelacionado al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad familiar y personal, a la libertad sexual y reproductiva y a un tratamiento penitenciario efectivo, este ultimo con la finalidad de culminar con éxito el proceso de resocialización y reinserción del individuo a la sociedad, en que se dota de las herramientas y las condiciones necesarias para la preservación de la vida en libertad y su estado emocional y mental, todos estos elementos indiscutiblemente emanan del derecho a la visita íntima.

Debido a la importancia que radica el disfrute y acceso a la visita íntima por ser este un mecanismo resocializador, la Corte Constitucional hace énfasis en que “Por este motivo, el sistema penitenciario y carcelario propende por garantizar la presencia de la familia en el proceso de resocialización del privado de la libertad”(…) “permitiendo al recluso mantener comunicación con su núcleo familiar, así como conservar una vida sexual, de forma tal que, al momento de recobrar la libertad, la reincorporación se dé en condiciones favorables para el mejor desarrollo de los fines de la familia y los derechos de cada uno de sus integrantes” (CCC, 2019, T-194)

Al permitir y garantizar la visita íntima a las personas privadas de la libertad, fortalece directamente en la consolidación y conformación de su familia y a la vez en el proceso de resocialización del PPL, pues las condiciones de la restricción de la libertad limitan el libre funcionamiento y desplazamiento del PPL el cual impiden un acceso de la interacción constante con la pareja, generando entonces un deterioro emocional, psíquico y moral, aumentando así la ansiedad de la vida en reclusión, situación que puede ser aliviado o compensada con el amor que brinda su pareja o seres queridos.

La relación sexual entre el PPL y su pareja es un ámbito que constituye al libre desarrollo de la personalidad que continua protegido aun estando en reclusión, pues si bien la privación de la libertad origina la limitación razonable del libre desarrollo de la personalidad, no lo anula, entre tanto, es indispensable un espacio físico, bajo los parámetros de higiene, seguridad e intimidad para llevar acabo un momento de cercanía, privacidad personal y exclusividad con la pareja, situación que no es posible sustituir por ningún otro medio, ya que es necesario ese contacto físico entre la persona recluida y su pareja, que puede pasar por el mismo estado, la Corte Constitucional señala que “Tratándose de personas privadas de la libertad, se hace esencial para los reclusos y su pareja el poder relacionarse en el ámbito sexual ya que este tipo de encuentros además de tener como sustrato un aspecto físico, trasciende al psicológico y al ser

positivo repercute en el estado de bienestar de la pareja.” (CCC, 2011, T-265), se puede decir entonces que la visita íntima hacen que las personas privadas de la libertad y sus parejas tengan una mejoría psicológica y física, además de unir los lazos afectivos.

Por lo tanto, la visita íntima no puede estar sujeto a ningún tipo de discriminación, mucho menos bajo fundamentos relacionados con la orientación sexual o identidad de género, por eso se debe atender la solicitud de visita íntima bajo los requisitos establecidos en la Resolución 006349 de 19 diciembre de 2016 Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional a cargo del INPEC

### **1.3 Fundamento normativo y jurisprudencial de aplicación a visita íntima en pareja del mismo sexo dentro de nuestro ordenamiento**

#### **1.3.1 Constitución Política de Colombia**

La Constitución Política de Colombia – C.P, en el Preámbulo se establece los principios que la orientan y los fines cuya realización se dirige, siendo entonces vinculante sobre los actos de legislación, la administración y la jurisdicción y constituyen parámetro de control en los procesos de constitucionalidad, línea jurisprudencial que quedo consignado en la sentencia madre C 479/92 de la Corte Constitucional, la cual es aquella institución de la Rama Judicial del Poder Público creada mediante la adopción de la Constitución de 1991 con el fin de guardar la integridad y supremacía de la Carta Política.

El cual contiene un marco humanista, significa que el marco jurídico, democrático y participativo tiene una finalidad: permitir la realización de lo que se ha llamado **Estado Social del Derecho**, siendo el principio transversal de la Constitución, es decir que impregna todo el texto constitucional, porque es el instrumento para que a todas las personas se le garantice su Dignidad (Ruiz, 2011, pág. 43).

**La Dignidad Humana** es parte transversal de los principios filosóficos constitucionales, ya que impregna todo el sistema jurídico, normativo y social; atendiendo su importancia la Corte Constitucional precisó que la dignidad humana se debe entender como un valor, como un principio y como un derecho fundamental, en el que analiza dos puntos de vista, desde el de la arista de la función protectora de derechos fundamentales y la parte normativa.

A continuación, para dar mayor claridad sobre el inciso anterior, es necesario transcribir los lineamientos establecidos por la Corte desde el punto de vista de la función protectora de derechos fundamentales “(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)” y desde la parte normativa “(i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo” (CCC, 2002, T-881).

Una de las conclusiones que dispuso el fallo de T 499/2003 en el que se establece que “las personas privadas de la libertad pueden reclamar oportunidades para afianzar en la intimidad

sus relaciones de pareja, y que las autoridades carcelarias no pueden entorpecer sus propósitos, en razón de que la dignidad humana de los reclusos está especialmente protegida, en los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 13, 15 y 16 constitucionales”, haciendo mención de los Art. 1, 2, 4 y 5 de la Constitución Política de Colombia en los que se encuentran en el Título I de los principios fundamentales.

Para entender el contenido del artículo 1 de la carta política “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” es necesario hacer una división del mismo para así ahondar sobre el concepto de “Estado social” y “Estado de derecho”.

**Estado social:** La Corte Constitucional, citó como el “Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad (H.L. Wilensky, 1975)” (CCC, 1992, T-406). Entonces se puede decir este tipo de Estado cuenta con el reconocimiento y protección a los derechos “de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general, ya que está encaminado a buscar la justicia social” (Ruiz, 2011, pág. 43).

Desarrollado este término por la Corte Constitucional en Sentencia SU, la cual unificó a posición jurisprudencial de esta entidad; reafirmando que “con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales” (CCC, 1998, SU-748)

**Estado de Derecho:** se caracteriza por el hecho de tener una constitución, que tiene una carta de derechos, hay división de poderes, se rige por el principio de legalidad y hay un control constitucional judicial de los poderes públicos (Ruiz, 2011, pág. 43).

En la Sentencia SU 708 se definió este tipo de Estado como “se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que, se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución, implicando con ello, que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho” (CCC, 1998, SU-708).

Ahora bien con relación al principio estipulado en el Art. 2 de la Constitución Política, estima que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas

residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

“La Constitución Política permite dotar de contenidos éticos al mismo Estado, porque además de ser norma jurídica, es un código de ética, un programa y un proyecto”, los cuales tomará en cuenta los fines que para este trabajo de grado se refiere, los cuales son:

1. Servir a la comunidad: es decir que el Estado esta para servir a las personas, por lo tanto, hay una interrelación constante entre la sociedad y el Estado.
2. Hacer efectivos los principios, los derechos y los deberes constitucionales: el Estado tiene el deber de proteger, hacer efectivos y respetar los derechos, lo cual no se limita únicamente en abstenerse de ir en contravía de los mismos, sino que ordena al Estado que cuando se afecten los derechos de las personas este debe intervenir para protegerlas y cesar la vulneración o amenaza (Ruiz, 2011, pág. 47).

El Art. 4 de la Constitución Política reza que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” se debe entender entonces que la Constitución Política de Colombia, según lo establecido por la Corte Constitucional “la sitúa en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infraconstitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución. De ahí que la Corte haya expresado: La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados” (CCCC, 2012, C-415) es decir, la Constitución Política es la fuente primigenia para la expedición de demás normas de menor categoría en el que estas no deben estar en contravía de la misma.

El Art. 5 de la Constitución Política indica que “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad” en materia de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional en Sentencia T 065 se refirió a este artículo para determinar que “El hecho de la reclusión no implica la pérdida de su condición de ser humano, porque, como lo indica la función y finalidad de la pena, ésta se ejecuta para la protección de la sociedad, la prevención del delito y, principalmente, como un proceso de resocialización del sujeto responsable del hecho punible. De lo anterior se desprende que tal persona a pesar de tener suspendido su derecho a la libertad física, aún es titular y ejerce sus otros derechos fundamentales, los cuales sólo pueden ser restringidos en menor o mayor magnitud debido a su nexo con la reclusión, pero permanecen intactos en su núcleo esencial. En efecto, el ser humano recluso en un panóptico tiene solamente en suspenso el derecho fundamental de la libertad física y, como consecuencia de esto, se presentan ciertas limitaciones en el ejercicio de otros derechos fundamentales, las cuales obedecen a las circunstancias especiales de seguridad que se deben mantener en una cárcel” (CCC, 1995, T-065), es decir que el goce de los derechos fundamentales por parte de las PPL, se debe entender que existe un núcleo esencial, el cual no puede ser anulado a razón de la privación de la libertad, por el contrario,

al tener una relación de sujeción con el Estado, este debe garantizar el disfrute de los mismos, como referencia la Corte Constitucional en dicha sentencia explico que existe “ciertos derechos que los internos ejercitan plenamente, con la única y lógica restricción del respeto de los derechos de los demás, como el derecho a la vida, la libertad de cultos, la protección contra las torturas y los tratos o penas degradantes, la prohibición de la esclavitud, la libertad de conciencia, entre otros”

Los artículos el Art.13, 15 y 16 C.P fueron la base como referencia de aplicación efectiva de la visita íntima en pareja del mismo sexo, fundamento constitucional utilizado en la sentencia fundadora de la línea jurisprudencial 660011221000020010012 01 de octubre 11 de 2001 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, ya que fue el primer pronunciamiento de una alta Corte de Colombia en la que desarrollo este tema y la Sentencia 499 de 2003 de la Corte Constitucional, atendiendo su relevancia o trascendencia en el sistema penitenciario del país, por esto, se analizará someramente cada artículo

Los Artículos 13, 15 y 16 de la Constitución Política se encuentran en el “Titulo II de los derechos, las garantías, los deberes, Capítulo 1 de los Derechos Fundamentales” (Republica de Colombia, 1991, C.P).

De los Derechos Fundamentales, se debe indicar que, de acuerdo a su concepto, son aquellos que figuran en el bloque estricto de constitucionalidad o son configurados por la jurisprudencia constitucional (Ruiz, 2011, pág. 72), en el que la Corte Constitucional en la Sentencia T 227 expresó que “los derechos fundamentales son aquellos que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad” (CCC, 2012, T-227).

Conforme al Art. 13 de la Constitución Política de Colombia, este artículo contiene lo referenciado a la libertad e igualdad ante la ley y no discriminación por diversas razones de acuerdo a los diferentes particulares, de todas aquellas personas quienes se encuentran dentro del territorio nacional, para entrar sobre este artículo el cual indica que:

**“Art 13** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

El derecho a la igualdad no es ajeno al ámbito internacional, por el contrario, se encuentra enmarcado en diferentes instrumentos internacionales, como la Declaración Universal del Hombre en este se estipula que la “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los

miembros de la familia humana”. De igual manera los Art. 1º, 2º y 7º estipulan la libertad con la que se nace y la igualdad de todos los hombres en sentido amplio que merecemos ante la ley y, por tanto, tienen derechos y libertades “sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”; siendo merecedoras de igual protección ante la ley y contra toda discriminación

En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos Art.4, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” Art. 2 y 3, la Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 1 y 13, todos estos instrumentos tienen en común el hecho que estipulan la obligación de los Estados de permitir el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos y exigibles por todas las personas que nos encontremos en el territorio nacional, atendiendo que mediante el bloque constitucional fueron integradas al ordenamiento jurídico interno, aprobados mediante la Ley 319 de 1996, el protocolo de salvador, la Ley 74 de 1968 los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Político, y la Ley 16 de 1972 la Convención americana sobre los derechos humanos.

En consecuencia, se evidencia que tanto la legislación internacional como local prohíben prácticas que generen actos de discriminación, como en este caso se tomó como los artículos de las sentencias T 499/2003 de la Corte Constitucional y la Sentencia 2001-0012-01 de la Corte Suprema de Justicia, en el que trataron hechos de discriminación a razón de la orientación sexual e identidad de género de las víctimas, las cuales solicitaron ante las directivas del INPEC, el disfrute a la visita íntima, y estas fueron negadas, atendiendo criterios subjetivos, respaldados en el vacío jurídico que existía en el reglamento interno de los establecimientos y el Reglamento General del INPEC, además de que el Código Penitenciario y Carcelario no hace mención sobre esto.

El Art. 13 permite ejercer actos de discriminación positiva o a la inversa a favor de los grupos discriminados o marginados que requieren de una mayor protección, frente al grupo de personas que no requieren esa misma protección, toda vez que se encuentran en una mejor posición para enfrentar la misma situación con la persona que se encuentra en posición de desventaja, es deber dar el mismo tratamiento de derecho, frente a quienes estén en la misma situación de hecho, esto según lo explicó la Corte Constitucional, es dar un trato diferente o preferencial a la persona quien por sus condiciones se requieran para materializar el derecho a la igualdad, en consecuencia este artículo deja claro que queda proscrito la discriminación negativa y sanciona toda actuación que pueda generar estos actos, indicando que (Co CCC, 2017, C-115) “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Republica de Colombia, 1991, C.P)

Por lo tanto, el Estado debe ser garante del cumplimiento materia y real al derecho de igual, protegiendo a las personas que por sus condiciones se encuentren en desventaja frente a las demás.

Ahora conforme al Art. 15 de la Constitución Política, en el que refiere lo relacionado a la intimidad tanto personal como familiar y al buen nombre, por ello este artículo prescribe lo siguiente:

**“Art. 15** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” (República de Colombia, 1991, C.P)

Se observará inicialmente el derecho a la intimidad personal y familiar que relaciona el anterior artículo, y posteriormente lo relacionado al buen nombre con el derecho a la intimidad, de acuerdo a esto, se puede definir entonces que el derecho a la intimidad es esa reserva a la privacidad en el ámbito personal o familiar, creando así una barrera para que otras personas ajenas no puedan entrometerse en la vida privada sin autorización, perturbando en cualquier sentido la intimidad.

Según lo afirmado por (Ruiz, 2011) “es una libertad fundamental para el individuo con el fin de que el Estado y los terceros diferentes a este no invadan el entorno más reservado” (pág. 76) (...). Este derecho agrupa otros derechos complementarios también fundamentales que protegen lo rezado en el Art.15 y son: derecho al Habeas Data, la inviolabilidad de la comunicación privada, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la inviolabilidad del secreto profesional, el derecho a la no autoincriminación, derecho al buen nombre, derecho a la honra e imagen y derecho al olvido.

Este artículo referencia directamente cada aspecto íntimo de la persona, por lo que nadie tiene ni siquiera el Estado, realizar conducta para atender la intimidad de forma ilegítima, en consecuencia, el derecho a la intimidad equipara un conjunto de derechos fundamentales que directamente tiene que ver con aspectos personales.

Finalmente, el Art. 16 de C.P reza lo siguiente:

**“Art. 16.** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”. (República de Colombia, 1991, C.P)

La Corte Constitucional la definió como “la posibilidad que tiene cada persona de escoger su propia opción de vida, limitada únicamente por los derechos de los demás y por el ordenamiento jurídico” (CCC, T-595, 2017) esto es, que todas las personas están facultadas para autodeterminarse, escoger de acuerdo sus valores, creencias o libertades, su camino o existencia, pero no es un derecho ilimitado, toda vez que, al ejercer este derecho no se contrarié el orden jurídico, y se abuse del este derecho, se dice que mis derechos terminan donde comienzan el de los demás.

Estos 3 artículos constitucionales fueron la base para concluir que el derecho a la visita íntima no es una situación de manejo de terceros que aun que se sean funcionarios del INPEC, este pretexto no es suficiente para interponerse en la esfera privada de una PPL, estos derechos son en esencia como lo ha indicado la Corte Constitucional son derechos intocables, ya que están ligados a la dignidad del ser humano en el que no pueden verse restringidos, limitados o suspendidos, por lo tanto son intocables.

### 1.3.2 Bloque de Constitucionalidad

En Colombia el Bloque de Constitucionalidad se encuentra estipulado en el Art. 93 de la Constitución Política en el que indica:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”

El Bloque de Constitucionalidad está integrado por las normas de la Constitución Política y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia a través del Congreso de la Republica, en cuanto a esto la Corte Constitucional “ha señalado que forman parte del bloque de constitucionalidad aquellas reglas y principios que, sin figurar expresamente en la Carta, tienen rango constitucional (bloque de constitucionalidad en sentido estricto) o al menos representan parámetros de constitucionalidad (bloque de constitucionalidad en sentido lato) que permiten controlar la constitucionalidad de las leyes y de las normas de inferior jerarquía, por cuanto la propia Constitución, por medio de cláusulas de remisión, confiere fuerza jurídica especial a esas reglas y principios” (CCC, 2004, C 988).

Consiste entonces en que el sistema internacional de derechos humanos implementa una serie de preceptos que sirven como fuente directa de la aplicación de los derechos a través de los organismos estatales, quienes son los encargados del ejercicio y protección de los mismos.

Dichas disposiciones internacionales tienen el objetivo de proteger los derechos de las personas, para nuestro caso, aquellas privadas de la libertad, los cuales están; la declaración Universal De derechos Humanos en sus Art. 7 y 30 respectivamente establece que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Respecto al derecho a la igualdad y a la no discriminación establece lo siguiente:

**Artículo 7.** “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estableció en el Artículo 10-1: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, incorporado en el bloque de constitucionalidad a través de la Ley 74 en 1968 por el órgano legislador el cual es el Congreso de la Republica.

El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión adoptado en la resolución 43/173 de 1988 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el Principio 1: “toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocido como “Pacto de San José de Costa Rica”, aprobado en 1969 e incorporado en Colombia a través la Ley 16 de 1972. Artículo 5-2: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” y en los artículos 1,2, 26 y 29

La Carta Andina para la protección y promoción de los derechos humanos, dentro de los artículos N°10,11,12,52,5315, consagran todo lo relacionado con el respeto a la dignidad humana de todas personas que se encuentren privadas de la libertad en el que se estipula un marco normativo de derechos, los cuales están sujetos a dar cumplimiento todas las personas naturales y jurídica e instituciones de carácter público o privado del territorio nacional.

### **1.3.3 El Código Penitenciario y Carcelario**

Mediante la Ley 64 de 1993 el cual se fue modificado parcialmente por la Ley 1709/2014 en alguno de sus artículos, pone en funcionamiento el Código Penitenciario y Carcelario en el que regula todo lo relacionado con el sistema penitenciario, como lo son, las medidas de aseguramiento, las medidas de seguridad y la ejecución de las penas privativas de la libertad, el tratamiento penitenciario y demás temas, según estipulado en el Art. 1, en el que tiene como objetivo impulsar, promover, regular y desarrollar la organización, administración, funcionamiento y control del sistema penitenciario, de conformidad con las normas, principios y valores consagrados en la Constitución, así como en los tratados, pactos y convenios internacionales.

Dentro del articulado del Código Penitenciario en el Art. 73 de la ley 1709/2014 el cual modificó el Art. 112 de la Ley 64/93 consigna lo relacionado con respecto a la visita íntima, de forma muy general y amplia, sin ahondar en aspectos importantes ya que solo estipuló que dicha visita fuese regulada por el Reglamento General según los principios de higiene y seguridad, dejando así un vacío normativo el cual permitió a los directivos de turno del INPEC, determinar a su arbitrio el acceso o no del derecho a la visita íntima en parejas del mismo sexo

### **1.3.4 Resoluciones y Directivas internas del INPEC sobre la protección a los derechos de la población LGTBI en materia de visita íntima.**

En la actualidad existen algunos mecanismos jurídicos expedidos por el INPEC a razón del deber de protección de las personas pertenecientes a la población LGTBI, tal como lo es la Resolución 06349 del 19 de diciembre 2016 es el Reglamento General de los establecimientos de Reclusión de Orden Nacional – ERON a cargo del INPEC fuente a seguir para el manejo, administración de los ERON y de los PPL que se encuentren bajo custodia del INPEC, en la cual se tiene enmarcado todas las actuaciones, actos y procesos administrativos a seguir por el funcionario o terceros, realizando un cambio importante, toda vez que incluyo dentro de normatividad todo lo relacionado con el enfoque diferencial de la PPL a cargo de la entidad, donde se modificó lo relacionado a la visita íntima, en el que relaciona directamente en el Art. 71 parágrafo 1 una prohibición expresa a los directivos carcelarios, para que estos no puedan por ningún motivo basarse en subjetividades para negar la visita íntima en razón de la orientación sexual o identidad de género de los solicitantes, garantizando así en el marco del respeto e igualdad la visita íntima a las personas LGTBI.

Además, en cumplimiento de los parámetros ordenados en la Sentencia T 062/2011 el INPEC emitió Directiva Permanente 00010 del 5 de Julio 2011 “por la cual se ordena el cumplimiento al respeto a las personas LGTBI en los establecimientos de reclusión de orden nacional, en él se imparten instrucciones para la protección de la población perteneciente a la comunidad en mención”, la directiva asignó responsabilidades a distintas dependencias de la institución para la ejecución de procesos de capacitación y sensibilización, fortalecimiento de los canales de denuncia, investigación y sanción, y prevención de cualquier forma de discriminación y violencia motivada por prejuicios sobre la orientación sexual y la identidad de género y “comenzó un registro cuantitativo anual de las de personas LGBT privadas de la libertad en las cárceles del país” (Peñaranda, 2017); si bien fue creada para establecer un acercamiento con las personas LGBT, esta no tiene procedimientos mínimos que garanticen la protección de los derechos de la población LGBT, en especial por temas de discriminación y erradicación de estereotipos o prejuicios sobre la sexualidad, la orientación sexual y la identidad de género. “La Directiva no crea una ruta de atención y protección frente a casos de abuso de autoridad que cometen las directivas y guardias del INPEC, así como tampoco la ha generado para enfrentar problemas de violencia por orientación sexual como consecuencia de la acción o la omisión de las autoridades públicas” (Monsalve, 2015, pág. 22), además dentro de su contenido no revela alguna directriz de forma directa relacionado con la visita íntima en la población LGTBI (Directiva Permanente 00010, 2011).

Otra situación que fue determinante, que originaron cambios importante dentro del funcionamiento y administración de los establecimientos del INPEC es el informe No 3/14 de la CIDH el cual emitió una serie de recomendaciones al Estado de Colombia por el caso de la señora Marta Lucia Álvarez Giraldo, toda vez que se demostró la vulneración a la visita íntima con su pareja del mismo, originado en la negativa de los directivos del INPEC para conceder dicho derecho, y las retaliaciones que se tomaron contra ella, al trasladarla en diferentes reclusiones del país, atendiendo dichas recomendaciones el INPEC expide la Directiva transitoria 000010 del 10 de mayo 2016 por la cual se da Cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la CIDH del informe de fondo N° 3/14 Caso 11656 – Colombia, el cual tiene la finalidad de impartir instrucciones y asignar responsabilidades para cumplir en el INPEC, las recomendaciones emitidas por la CIDH en el que emite una serie de misiones particulares a las diferentes oficinas de la sede central del INPEC, Direcciones Regionales del INPEC y Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional (Directiva Transitoria 000010, 2016).

En consecuencia, la expedición por parte del INPEC de la Directiva Transitoria tiene como finalidad tomar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la totalidad de las recomendaciones emanadas por la CIDH originadas dentro del proceso de Marta Lucia Álvarez vs Colombia, en el que obliga al INPEC, realizar una reestructuración integral al reglamento general y los reglamentos internos de cada establecimiento carcelario de la institución, donde debe adoptar reformas y medidas que permitan el acceso a todas personas privadas de la libertad de disfrutar en igualdad de condiciones sin que se vean sometidas a tratos crueles o discriminaciones del disfrute a la visita íntima, originando la creación de un comité de trabajo que supervisara y controlara el cumplimiento de los lineamientos de integración de las personas LGTBI a las actividades de sensibilización, alianzas interinstitucionales con la Corte Constitucional, Procuraduría, Defensoría del Pueblo y organizaciones no gubernamentales y demás para implementar un nuevo modelo de trabajo y de inclusión frente al respeto, protección de los derechos de las personas LGTBI (Directiva Transitoria 000010, 2016).

### 1.3.5 Jurisprudencia sobre la comunidad LGTBI en materia de Visita Íntima.

El Pronunciamiento de la CIDH emitido mediante el informe N 3/14 frente al caso 11.656 MARTA LUCIA ALVAREZ GIRALDO VS COLOMBIA, es el primer pronunciamiento por un organismo internacional, lo que origino a que el INPEC realizará las modificaciones al Reglamento General de los establecimientos de Reclusión de Orden Nacional y los Reglamentos internos de los 132 establecimientos de reclusión pertenecientes al INPEC distribuidos a lo largo y ancho del territorio nacional, incluyendo allí todo lo respectivo al enfoque diferencial. Ya que a raíz de dicho informe se evidencia el caso de vulneración y discriminación vivido dentro de los establecimientos para la PPL con orientación sexual diversa, suscitado por la negación del disfrute a la visita íntima en pareja lésbica.

La sentencia 660011221000020010012 01 de octubre 11 de 2001 de la Corte Suprema de Justicia es la sentencia fundadora de la línea jurisprudencial, atendiendo a que fue el primer pronunciamiento de una alta Corte en Colombia en la que estudio y desarrollo el tema de la visita íntima de las PPL en pareja del mismo sexo, y dio como resultado la protección del mismo, basando su decisión en las sentencias de tutela de la Corte Constitucional en cuanto a los pronunciamientos de los derechos de las personas homosexuales.

La Corte Constitucional en su función garante también se ha pronunciado con respecto al tema de la visita íntima en parejas del mismo sexo, dando pautas claras para el cumplimiento y el respeto a los derechos vulnerados a raíz de negativa de las autoridades penitenciarias de proporcionar un trato igualitario, esta corporación conoció en el trámite de revisión el fallo de tutela T 499/2003, el caso de las restricciones por parte de los directivos penitenciarios para goce de la visita íntima entre señoras Martha Lucía Álvarez Giraldo y Martha Isabel Silva García, ambas privadas de la libertad en establecimientos de reclusión, la señora Marta Lucia se encontraba con pena privativa y la señora Marta Isabel con Prisión Domiciliaria, atendiendo esas circunstancias, no ostentaban de espacios de privacidad, por ello, requieren ante la dirección del establecimiento donde se encontraba privada de la libertad Marta Lucia EPMSC Manizales y Dirección Regional Viejo Caldas, la visita íntima; esta solicitud fue negada de forma tajante argumentando la falta de regulación en la materia siendo además una petición que iba en contra del orden interno.

Por esta situación negativa las afectadas instauraron acción de tutela, en el que conoció en primera instancia El Consejo Sección de la Judicatura de Caldas - Sala Disciplinaria admitió la tutela bajo radicado 2002 0604, donde en el fallo concedió amparar los derechos fundamentales, ordenando a las autoridades demandas permitir el goce efectivo a la visita íntima a las interesadas, aduciendo además que las personas recluidas pueden en cualquier momento petitionar el goce de la visita íntima, esto con el fin de afianzar su vida en relación en pareja y que las autoridades penitenciarios no pueden obstaculizar, retardar o limitar la relación en pareja a razón del derecho y principio constitucional de dignidad humana de los PPL los cuales están dotados de una especial protección, en los que se encuentran establecidos en los Art. 1°, 2°, 4°, 5°, 15 y 16 de la Carta Magna.

Ratificando la protección del derecho a la visita íntima en parejas del mismo sexo sin que esta sea razón suficiente para negar dicho derecho, como se referencia en la Sentencia T 559 del 2013, donde exhorta al INPEC que para negar dicho derecho, se debe fundar en la norma no en el hecho de inferir que la solicitud es generada por la promiscuidad de la peticionaria, en la cual es una acepción que carece de sustento en este caso para negar la petición por generar

un “*desorden social*” y “*afectación la convivencia*” de orden interno (2013), con referente a esto la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T 372 en el que refiere que aun que no se niegue este derecho a acceder a la visita íntima por su condición sexual sino en un obstáculo de carácter legal y administrativo estos deben corregirse por parte del INPEC y no deben ser soportados por los solicitantes (2013)

La Corte Constitucional preceptuó pautas para el tratamiento de la población privada de la libertad a cargo del INPEC que pertenece a minorías de identidad sexual, ordenando al Director General del INPEC, realizar una reforma a los reglamentos de regímenes de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, con el fin de que se garantice la protección de los derechos de los PPL de identidad u opción sexual diversa pertenecientes al grupo LGBTI, se especificó entonces 3 pautas a seguir para las modificaciones, y así evitar la aplicación de medidas, restricción y sanciones disciplinarias al interior de los establecimientos carcelarios arbitrarios, los cuales no podrán tener los siguientes alcances:

- “1. sirvan para prohibir el ingreso de elementos de uso personal a los establecimientos carcelarios, necesarios para que las personas reclusas de identidad sexual diversas puedan garantizar el ejercicio de dicha identidad;
2. discriminen a las personas reclusas de identidad u opción sexual diversas en el derecho a la visita íntima, en iguales condiciones que las personas reclusas heterosexuales; y,
3. de manera general discriminen en el acceso y goce de los derechos adscritos a las personas privadas de la libertad, por el solo hecho de pertenecer a una minoría de identidad u opción sexual diversas”. (CCC, 2011, T-062)

Para resaltar la importancia que tiene acceder a este derecho de visita íntima tanto en el PPL como en la sociedad, teniendo este el carácter resocializador que se demuestra en el fortalecimiento de lazos afectivos entre la pareja y familia, siendo esta parte fundamental en la sociedad, por ello la Corte Constitucional ordena que el término de visita conyugal es excluyente y discriminatorio que atenta a la unión de dos personas que no tiene un vínculo legal sino únicamente sentimental (CCC, 2018, T-002).

## Capítulo 2

### 2. Pronunciamientos de las diferentes órganos o instituciones sobre casos similares en otros países de Latinoamérica

Para la elaboración de este trabajo de grado se tomó como muestra algunos países como Colombia, México, Brasil, Costa Rica y Perú, donde se vio reflejada las mismas barreras al acceso al derecho a la visita íntima en personas LGTBI reclusas en establecimientos carcelarios pertenecientes a su país, en el cual ocurrieron momentos claves que aportaron al cambio jurídico y normativo para eliminación de las barreras de acceso, todo entorno a la protección de los derechos fundamentales de la dignidad humana, igual, fortalecimiento del vínculo familiar y desarrollo de la personalidad.

Así pues, para mayor facilidad se elaboró un cuadro el momento exacto de lo anteriormente mencionado, dando a conocer las situaciones ocurridas en cada país, junto con las entidades u organismos que ordenaron ese cambio dentro de la legislación y protegieron el derecho a la visita íntima en parejas del mismo sexo, la cual se puede observar que son logros alcanzados mediante diferentes mecanismos en el que acudieron los afectados, para solicitar la protección y disfrute a la visita íntima, frente a los órganos encargados para la protección de los derechos fundamentales.

#### COLOMBIA



Caso – Órgano	Hechos	Pronunciamiento
La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió informe de fondo N 3/14 frente al caso 11.656 MARTA LUCIA ALVAREZ GIRALDO VS COLOMBIA.	La señora Marta Lucia Álvarez Giraldo se encontraba reclusa en una cárcel de orden nacional, condenada a una pena de prisión por el delito de homicidio, en el año de 1994, la señora Marta Álvarez solicitó por escrito	La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concluyó que el Estado de Colombia violó en perjuicio de la señora Marta Álvarez los derechos consagrados en los artículos 5.1, 11.2, 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana, con relación en la negativa de permitir de forma igualitaria a la visita íntima con su pareja.

<p>Años después de interponer ante la CIDH queja, la señora Marta Álvarez, interpuso nuevamente acción de tutela, atendiendo que deseaba acceder a la visita íntima con una pareja distinta a la que se relacionó inicialmente ante la CIDH, pero que a la fecha no había podido disfrutar del derecho a la visita íntima</p> <p>En consecuencia, la Corte Constitucional como órgano de cierre constitucional en Colombia, mediante revisión de tutela confirmó los fallos de primera y segunda instancia, la cual protegieron el derecho a la visita íntima en parejas del mismo sexo, y además ordenaron al INPEC acceder a la solicitud de la accionante, la Corte Constitucional adiciono otra orden, en el que se debía reglamentar la visita íntima considerando las diversas circunstancias que personas que lo solicitan (Corte Consitucional de Colombia, 2003).</p>	<p>visita íntima con su pareja del mismo sexo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la cual conoció al interior del establecimiento carcelario; ante la negativa de las autoridades penitenciales, esta decidió interponer tutela, la cual fue fallada, respecto al derecho de petición, pero negada con relación al disfrute de la visita íntima con su pareja del mismo sexo, debido a lo anterior y después de haber agotado todos los recursos legales internos del Estado Colombiano, decidió elevar su situación a órganos internacionales</p> <p>Por lo tanto y debido a la negativa de las autoridades penitenciarios y judiciales, ella decidió interponer petición ante la CIDH, por la vulneración a sus derechos consagrados en los artículos 5 #1 y 2, 11 #1 y 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.</p>	<p>Por lo anterior formuló las siguientes recomendaciones al Estado Colombiano:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reparar integralmente a la señora Marta Álvarez, tanto en el aspecto material como moral.</li> <li>2. Asegurar a través del INPEC que se garanticen el derecho a acceder a la visita íntima por parte de personas homosexuales.</li> <li>3. Realizar una reforma reglamentaria penitenciaria, con el fin de garantizar el derecho a la no discriminación</li> <li>4. Capacitar a los funcionarios estatales en temas de derechos humanos, para así garantizar que los PPL no se vean sometidos a tratos discriminatorios (Marta Lucia Alvarez vs Colombia, 2014)</li> </ol>
--	---	---

## MÉXICO



<b>Caso – Órgano</b>	<b>Hechos</b>	<b>Pronunciamiento</b>
<p>La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal - CDHDF, emitió recomendación 01/2007 al secretario de gobierno del D.F el Doctor José Ángel Ávila a raíz de la situación que se encontraba presentando de la negativa del acceso de la visita íntima en pareja homosexual.</p>	<p>El señor Agustín Enrique Rodríguez, formuló queja ante La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal - CDHDF, quien manifestó que quería visitar a su pareja el señor Ricardo Pérez Duarte, en la prisión de Santa Martha Acatitla, atendiendo que solicitó por escrito desde el 2003 a las autoridades de dicho centro penitenciarios les permitiera la visita, a lo cual no obtuvo respuesta, por ello consideró esta situación discriminatoria por sus preferencias sexuales; posteriormente ambos solicitaron visita íntima en tres ocasiones ante el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla; estas peticiones le fueron negadas, con el argumento de que no es posible ya que no tienen forma de acreditar su concubinato. En virtud de lo anterior el señor Agustín N. formuló el 5 de diciembre de 2005 una queja ante la Comisión de Derechos</p>	<p>La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal – CDHDF -determinó que el no darles la posibilidad a las parejas gays de contar con una visita íntima, no solo es discriminatoria, sino también está fuera de toda realidad social y sexual, ya que en muchos casos los internos homosexuales sostienen relaciones sexuales con otro interno con preferencia sexual homosexual, lo cual no es ni más ni menos que un reflejo de su derecho a una manifestación de libertad sexual, la cual como se ha dicho, tampoco podría ser limitada <i>per se</i> por una orden administrativa o judicial, por el solo hecho de una preferencia sexualmente manifiesta en estos casos.</p> <p>Recomendaciones:</p> <p>PRIMERO. Se reitera la necesidad de que se expida a la brevedad el Manual de Visitas en el que se regulen las visitas íntimas de internos(as) con orientación sexual distinta a la heterosexual. Que en dicho Manual se regule claramente aspectos relacionados con viabilidad, requisitos y forma de la solicitud correspondiente, plazo, duración, causas de suspensión o cese del beneficio.</p> <p>SEGUNDO. Instruya al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, para que emita una circular con base en los</p>

	<p>Humanos del Distrito Federal, la cual solamente tiene la capacidad de hacer recomendaciones a las autoridades, pero no obligarlas en forma alguna, señalando que el sistema carcelario rechazó su solicitud debido a que la pareja era homosexual.</p> <p>El 8 de febrero del 2007, la CDHDF emitió recomendación 1/2007 en el que indicó que las negativas de la visita íntima en parejas homosexuales era un acto de discriminación además ha quedado demostrada la violación a derechos humanos que ha cometido la autoridad, al negar la visita íntima a los agraviados, por ello, es necesario solicitar al Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, como medida de reparación, garantías de no repetición</p>	<p>argumentos vertidos en esta Recomendación, para que de inmediato se giren instrucciones por escrito e instruya a los directores de los centros de reclusión a fin de que autoricen las visitas íntimas entre este grupo vulnerable, en particular a los agraviados y que dejen sin efecto las resoluciones emitidas con anterioridad a la fecha de emisión de la presente Recomendación. Asimismo, se lleven a cabo las acciones necesarias para que se dicten resoluciones fundadas y motivadas (Comision de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007)</p>
--	--	---

## BRASIL



Caso – Órgano	Hechos	Pronunciamiento
<p>El Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária-CNPCP) entidad del Ministerio de Justicia encargada de proponer políticas públicas en la materia, expidió la Resolución CNPCP N° 4, de 29 de junio 2011” por el cual “Recomienda que se garantice a los Departamentos Penitenciarios del Estado u órganos similares el derecho a una visita íntima del preso, recogida en los establecimientos penitenciarios, recogidos de las cárceles” entre tanto reconoce el derecho de los presos homosexuales a recibir visitar íntimas a raíz de un fallo del supremo Tribunal Federal de Brasil a mediados del año 2011 en el que decidiera equiparar las uniones homosexuales a los heterosexuales en lo que concierne a los efectos civiles en virtud del cual</p>	<p>A raíz del fallo del Supremo Tribunal Federal, El Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria decide revocar Resolución 01/99 aprobada el 30 marzo 1999 la cual reglamentaba la visita íntima en todas las cárceles, pero en la que se omitía expresamente que los reclusos homosexuales también tienen derecho al beneficio; siendo utilizada esta omisión por algunos directores de los penales para negar el derecho a la visita íntima a las parejas del mismo sexo, dicha revocatoria quedó establecida en la Resolución CNPCP N° 4, de 29 de junio de 2011 art.10.</p> <p>En el año 2014 el presidente del consejo nacional de política penitenciaria – CNPCP y presidente del consejo nacional de lucha contra discriminación - CNCD / LGBT y como forma de de política pública a nivel nacional contra la discriminación de la población LGTBI, se expidió Resolución</p>	<p>El Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria expide resolución de 29 de julio 2011 en la que califica la visita íntima como un derecho al señalar que “El derecho a la visita íntima tiene que ser garantizado a los presos o presas que estén casados, que vivan en unión estable o que tengan una relación homoafectiva”.</p> <p>Entre los aspectos reglamentarios, la resolución señala que la visita íntima tiene que ser garantizada por la dirección del establecimiento carcelario por lo menos una vez al mes y no puede ser prohibida o suspendida como medida disciplinaria, excepto en casos en que la infracción a ser sancionada esté vinculada al indebido ejercicio de este derecho. Asimismo, prescribe que el recluso no puede indicar dos o más personas simultáneamente para la visita íntima y tan solo tiene derecho a registrar un nuevo nombre si cancela el anterior. La resolución también aborda aspectos de salud preventiva, al recomendar a la administración penitenciaria que informe a los internos sobre los riesgos de las enfermedades de transmisión sexual y de la necesidad de disponer de recintos adecuados para la realización de las visitas íntimas (Centros de Estudios de Seguridad Ciudadana - CESC, 2012)</p>

<p>se debe garantizar a las parejas del mismo sexo los derechos que tienen las parejas de sexo diferente en cuanto a pensión, herencia, división de bienes e inscripción como beneficiario de seguros de vida y médicos, y facilita la adopción de hijos por parte de parejas homosexuales</p>	<p>Conjunta N°1 del 15 de abril de 2014, en consideración de la Resolución CNPCP N° 4, de 29 de junio de 2011, para dar aplicación en los cuales se estableció todos aquellos parámetros de recepción de la población LGTBI que se encuentren en privación de libertad en Brasil, en el cual el Art. 6 determinó el derecho de la visita íntima a la población LGTB en los términos establecidos en la Resol. N°4/2011 (2015).</p>	
--	--	--

## COSTA RICA



Caso – Órgano	Hechos	Pronunciamiento
<p>La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante una acción de inconstitucionalidad Resolución N° 13800 – 2011, Exp: 08-002849-0007-CO revisó acción frente a la expresión “<u>que sea distinto al sexo suyo</u>” del Decreto ejecutivo N° 33876-J por la cual se expide el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario, en su Título V Visita Íntima, Capítulo I art 66 se relaciona y define lo siguiente:</p> <p><b>Definición.</b> La visita íntima es el ejercicio del derecho de la persona privada de libertad, al contacto íntimo con otra persona de su elección, <b><u>que sea de distinto sexo al suyo</u></b>, dentro de las restricciones que impone la prisionalización y el ordenamiento jurídico, en un marco de dignidad, respeto y crecimiento afectivo mutuo (República de Costa Rica, 2007)</p>	<p>La accionante solicita se declare la inconstitucionalidad del art 66 del Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario Manifiesta que la norma impugnada infringe varias disposiciones constitucionales y universales por cuanto establece el derecho a recibir visita íntima a los privados de libertad únicamente en relación con persona de distinto sexo al suyo. Considera la accionante que esto violenta el principio de reserva de ley, pues la limitación a un derecho fundamental, sólo puede proceder de una ley y el contenido de la norma impugnada excede las potestades estatales. La prohibición de la discriminación es un criterio reconocido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En el caso de la normativa acusada, se genera una discriminación, en virtud de la opción sexual de una persona, negando el goce del derecho a la intimidad, a la</p>	<p>La Sala Constitucional de la Corte Suprema declaro lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada por ser violatorio al derecho de igualdad y en consecuencia decidido anular por inconstitucional la frase del artículo 66 del Reglamento Técnico Penitenciario, Decreto Ejecutivo Número 33876-J que establece lo siguiente: <b><u>"que sea de distinto sexo al suyo"</u></b>. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material (Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional de Costa Rica, 2011)</p>

	<p>sexualidad, con respecto a las personas homosexuales, considerando que este derecho está reservado a las personas heterosexuales, sin que exista una razón para la diferenciación en el trato, más allá de los prejuicios y estereotipos sociales, lo que en definitiva no debe ni puede ser propiciado por el Estado, y menos aún, cuando la propia legislación nacional contempla como delito tal discriminación, al establecer en el artículo 373 del Código Penal, sanciones al director de una institución oficial que aplique medidas discriminatorias perjudiciales, fundadas en consideraciones de sexo.</p>	
--	---	--

## PERÚ



Caso – Órgano	Hechos	Pronunciamiento
<p>El Tribunal Constitucional de Perú en sentencia <b>EXP. N.º 01575-2007-PHC/TC</b>, conoció de la demanda de Habeas Corpus (es el mecanismo constitucional que equipara a la Tutela en Colombia) de la señora Marisol Elizabeth Venturo Ríos quien solicita protección al derecho de igualdad y debido proceso con respecto a la visita íntima, que mediante el recurso de agravio interpuesto contra la sentencia de la Sexta Sala Penal de los Reos Libres de la Corte Suprema de Justicia de Lima quien denegó lo solicitado por encontrarse en marcado en el Decreto de ley N° 25475 art 19 y el Decreto Legislativo N°927 art 2 en el cual prohíbe expresamente que las personas condenadas por el delito de terrorismo pueden disfrutar del</p>	<p>La recurrente interpone demanda de habeas corpus contra el Institución Nacional Penitenciario (INPE) solicitando se le conceda el derecho al beneficio de la visita íntima, esto en atención a que la señora Marisol Elizabeth Venturo Ríos se encontraba recluida desde el 8 de septiembre de 1998 por el delito de terrorismo, durante este tiempo la interna solicito el beneficio de visita íntima, el cual le fue concedido en el año 2002. Pero debido a que a partir del año 2003 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 927 del 19 de febrero del 2003, el INPE mediante oficio N.º 276-2006-INPE07 negó y suspendió el beneficio que se encontraba hasta esa fecha disfrutando; con el argumento que las reclusas condenadas por el delito de terrorismo no tienen derecho al beneficio penitenciario, por esta razón interpone demanda de habeas corpus contra el Instituto Nacional</p>	<p>La Sala Segunda del Tribunal Constitucional para resolver el caso en concreto en el cual se interpuso el recurso de agravio constitucional, determinó el 20 de marzo de 2009 en el expediente 01575/2007 algunos de los siguientes fundamentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los fines que cumple el régimen penitenciario se encuentra la reinserción social. Esto quiere decir que el tratamiento penitenciario mediante la reeducación y rehabilitación tiene por finalidad readaptar al interno para su reincorporación a la vida en libertad</li> <li>2. En consecuencia, los internos no sólo no pueden ser sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino tampoco a restricciones que no sean las que resulten necesariamente de las propias condiciones de la privación de la libertad. Por ello, el Estado debe garantizar el respeto pleno de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres</li> <li>3. El Estado, al permitir y garantizar la visita íntima a los internos, coadyuva decisivamente en la</li> </ol>

<p>beneficio penitenciario de visita íntima (Tribunal Constitucional de Perú, 2009)</p> <p>En virtud de dicho fallo, el Congreso de la República de Perú mediante la Ley N° 30253 del 24 de octubre del 2014 modificó el art 58 del Código de ejecución de penal Decreto Legislativo N° 654 el cual regula la visita íntima quedando de la siguiente manera:</p> <p>Visita Íntima <b>Artículo 58. Visita íntima.</b> La visita íntima tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge o concubino, bajo las recomendaciones de higiene y planificación familiar y profilaxia médica. Es concedido por el director del Establecimiento Penitenciario, conforme al Reglamento, bajo responsabilidad. <u>El mismo beneficio y en las mismas condiciones, tiene el interno no casado ni conviviente respecto a la pareja que designe.</u> (Congreso de la República del Perú, 2014)</p>	<p>Penitenciario (INPE) el 26 de junio 2006. A razón de lo anterior el Juzgado 14 Penal de Lima conoció de la demanda y el 10 de octubre de 2006 declaró fundada lo peticionado por considerar que la suspensión del beneficio de visita íntima establecido en el Decreto Legislativo art 2 vulnera de manera directa el derecho de igualdad ya que establece un trato diferenciador frente a otras PPL condenadas por otros delitos, sin ningún tipo de sustento o justificación objetiva, esto es que no tiene ningún tipo de finalidad dicha distinción. En consecuencia, la Sexta Sala Penal de los Reos Libres de la Corte Suprema de Justicia de Lima el 4 de diciembre de 2006 revocó y declaró improcedente la demanda al considerar que el art 10 del Decreto Ley N° 25475 y el Decreto Legislativo N° 927 prohíben expresamente que las personas condenadas por terrorismo se les pueda conceder el beneficio penitenciario de la visita íntima, finalmente la PPL interpone el recurso de agravio constitucional contra la sentencia en mención</p>	<p>consolidación de la familia en el proceso de resocialización del reo, pues las condiciones de hacinamiento e higiene de los establecimientos penitenciarios generan en éste un deterioro de su integridad física, psíquica y moral que frecuentemente sólo pueden ser compensados con el amor que brinda la familia.</p> <p>4. En conclusión, los internos en virtud de su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, tienen derecho a la visita íntima bajo condiciones de periodicidad, intimidad, salubridad y seguridad, en la medida en que lo permitan las limitaciones mismas que se derivan de la reclusión y las normas que regulan la materia.</p> <p>Por ello resolvió el Tribunal Constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declarar <b>FUNDADA</b> la demanda, porque se ha acreditado que el Director Regional y el Director General de Tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario han violado los derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad de doña Marisol Elizabeth Venturo Ríos.</li> <li>2. Declarar <b>NULOS</b> los Oficios N.º 1046-2006-INPE/16-08 y 039-2006-INPE-07-01-AL, por servir de sustento para impedir el otorgamiento del beneficio penitenciario de la visita íntima.</li> <li>3. <b>ORDENAR</b> a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Chorrillos que realice las gestiones</li> </ol>
---	--	--

		<p>administrativas necesarias para permitir las visitas íntimas a doña Marisol Elizabeth Venturo Ríos, si es que cumple con los requisitos del Reglamento del Código de Ejecución Penal, bajo condiciones de periodicidad, intimidad, salubridad y seguridad.</p> <p>5. <b>ORDENAR</b> al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) que disponga a todos los establecimientos penitenciarios que administra que el beneficio penitenciario de la visita íntima debe ser concedido a los internos e internas por el delito de terrorismo.</p> <p><b>fundamento de voto del magistrado VERGARA GOTELLI</b>, determinó un punto importante el cual abrió la puerta al disfrute de la visita íntima en parejas homosexuales, indicando que “En sentido similar este Tribunal estima que la permisión de la visita íntima no debe sujetarse a ningún tipo de discriminación, ni siquiera aquellas que se fundamenten en la orientación sexual de las personas privadas de su libertad. En estos casos la autoridad penitenciaria, al momento de evaluar la solicitud de otorgamiento, deberá exigir los mismos requisitos que prevé el Código de Ejecución penal y su Reglamento para las parejas heterosexuales.” (Tribunal Constitucional de Perú, 2009)</p>
--	--	---

Se visibiliza un cambio jurídico frente a la protección pertenecientes a la comunidad LGTBI, originado un cambio real al funcionamiento de las diferentes entidades encargadas de las personas privadas de libertad en sus países, dichos cambios no fueron ajenos en Colombia, ya que la comunidad LGTBI se ha abierto mediante luchas sociales y legales el reconocimientos en diferentes aspectos o condiciones que cada persona de dicha comunidad integran, en virtud de ello, estos países de forma paulatina han dado una protección especial para originar una igualdad frente a esta población vulnerable que se encuentra en una relación directa de sujeción frente al estado y que por ello no pueden ser desprovistos del ejercicio de sus derechos, solo por la excusa de su orientación sexual e identidad de género, en rigor del cumplimiento de las normas penitenciarias que cada país regula

## Capítulo 3

### **3. el inicio por la lucha del reconocimiento y el respeto de los derechos de las personas LGTBI reclusas en cárceles**

El cambio normativo del régimen general del INPEC no tiene origen en la voluntad del Estado para la protección de derechos de las personas privadas de la libertad, estos cambios son forzados por las mismas personas reclusas que han tenido que vivir en carne propia la discriminación dada solo por su género y orientación sexual.

Por lo anterior se realizará un relato de la línea cronológica frente a los hechos acaecidos a la Señora Marta Lucia Álvarez.

#### **3.1.1 El origen de una larga travesía por la lucha del respeto e igualdad de los derechos de las mujeres lesbianas reclusas en cárceles**

La historia comienza en el año 1994, con la Señora Marta Lucia Álvarez, quien se encontraba reclusa en el establecimiento de RM Pereira, por el delito de homicidio, en este mismo sitio conoció a la señora Marta Dolly otra persona privada de la libertad con quien entabló una relación sentimental y es ahí donde comienza las primas barreras al disfrute del derecho a visita íntima.

La señora Marta Álvarez en 1994 elevó solicitud a la Defensoría del Pueblo de Pereira, para que este apoyara la solicitud de visita íntima ante las autoridades competentes, atendiendo que la peticionaria se encontraba sindicada dentro del proceso penal que se llevaba en curso y la señora Marta Dolly su pareja, ya no se encontraba privada de la libertad en ningún centro carcelario y con quien quería tener su espacio de intimidad.

La Fiscalía 33 del Santuario autorizó el permiso para el disfrute de la visita íntima con su pareja quien iba a visitarla dentro del régimen de visitas generales, a lo cual procedió a solicitar el disfrute a la Dirección del Establecimiento de RM Pereira, lo que desencadenó el inicio de traslado de sitio de reclusión de la señora Marta Álvarez como represaría y a la fecha no le habían dado respuesta a la solicitud del disfrute de la visita íntima.

Por lo anterior, El 20 de enero de 1995 la Defensoría del Pueblo de Pereira en cabeza de la abogada Marta Tamayo, interpuso acción de tutela en favor de la señora Marta Álvarez reclamando la protección de sus derechos de igualdad, libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y al derecho de petición, esta acción fue interpuesta en contra del director de RM Pereira, Dirección Regional Viejo Caldas y Dirección General del INPEC.

El 23 de enero de 1995 fue admitida la acción de tutela quien conoció por reparto el Juzgado Penal Municipal de Dosquebradas – Risaralda el cual ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

- I. La solicitud del expediente con las actuaciones administrativas relativas a la petición de Marta Álvarez ante las autoridades penitenciarias.

- II. Una inspección judicial al expediente de Marta Álvarez en la Reclusión de Pereira, a los fines de determinar el tiempo de su reclusión, su comportamiento en dicho establecimiento y su pertenencia al Comité de Derechos Humanos
- III. Obtener las declaraciones de Marta Álvarez, su pareja M. H, del director de la Reclusión de Pereira, y la representante de la Defensoría del Pueblo Regional.

Mediante decisión del 2 de febrero de 1995 el Juez Penal Municipal de Dosquebradas Risaralda concedió a favor la vulneración al derecho de petición atendiendo que las directivas del INPEC no había dado respuesta a la solicitud de visita íntima y denegó el resto de derechos invocados por la Defensoría del Pueblo en su escrito, el juez de tutela estimó que no era posible determinar de forma clara, una “efectiva vulneración de los derechos de igualdad, intimidad y libre desarrollo de la personalidad”, puesto que el pedido de visita íntima no había sido formalmente decidido, por lo que hasta tanto no hubiese una decisión al respecto, no podía valorarse una posible afectación a los derechos fundamentales de Marta Álvarez (Marta Lucia Alvarez vs Colombia, 2018), en consecuencia el fallo ordenó a la Dirección de RM Pereira diera respuesta de fondo al derecho de petición en el término de 2 días contados a partir de la notificación del fallo.

A raíz del fallo la Defensoría del Pueblo de Pereira agotó el recurso de apelación el día 8 de febrero de 1995, en el que mediante auto del 20 de febrero de 1995 el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal- Risaralda avoca conocimiento de la apelación interpuesta, mientras se surtía el trámite ante el juez de segunda instancia, la Dirección del RM Pereira para dar cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia emitió 2 contestaciones al derecho de petición.

El 5 de febrero de 1995, la Dirección de RM de Pereira, en cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela de primera instancia, comunicó a Marta Álvarez que la solicitud de visita íntima presentada por ésta el 29 de septiembre de 1994, no cumplía con los requisitos previstos en la Resolución No. 5889/93, específicamente porque dicha normativa establecía que debía obtener una autorización de la autoridad que conociera la causa penal en su contra, y en su caso la autorización había sido otorgada por la Fiscalía 33 de Santuario, pero desde el 1 de septiembre de 1994 su causa se encontraba en conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santuario - Risaralda. En virtud de ello, le indicó que la petición debía ser negada, pero le sugirió obtener la autorización de parte de la autoridad señalada, y presentar una nueva solicitud ante las autoridades penitenciarias para obtener un pronunciamiento al respecto y el 7 de febrero de 1995 en ampliación del oficio anterior, fue remitida una nueva comunicación a Marta Álvarez, proveniente de la misma Dirección de RM de Pereira, en la cual negó su petición indicándole que la Resolución 5889/93 no contemplaba en forma expresa “la visita íntima de carácter homosexual, en los Centros de Reclusión Masculinos y Femeninos del país”, por lo tanto negó su petición atendiendo criterios de discriminación contra parejas homosexuales, apoyado en los vacíos normativos que regulaban la materia de la visita íntima.

Debido a la respuesta dada por las autoridades penitenciarias el juez de segunda instancia Negó la tutela frente al derecho de petición y demás derechos alegados en el escrito de tutela esto

Mediante decisión del 13 de marzo de 1995, posteriormente el 21 de marzo 1995 el juzgado de tutela de segunda instancia remite ante la el fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

El 17 de mayo de 1995, la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo solicitó ante la Corte Constitucional la revisión del fallo de tutela, en el cual esta corporación mediante auto de 22 de mayo de 1995, la Sala de Sección N°5 se abstuvo de acoger dicha solicitud.

### **3.1.2 Caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

El 18 de mayo de 1996, Marta Lucia Álvarez Giraldo presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH- una petición en contra de la República de Colombia por violación de los derechos consagrado en Convención Americana sobre los Derechos Humanos en los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 24 (Marta Lucia Alvarez vs Colombia, 1999), por parte de las autoridades penitenciarias al encontrarse privada de la libertad, en el cual se había denegado el acceso a la visita íntima por conceptos fundados en prejuicios discriminatorios sobre su orientación sexual (Marta Lucia Alvarez vs Colombia, 2018).

#### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

#### **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

#### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

El 31 de marzo de 1996, la CIDH recibió la petición presentada, la cual posteriormente durante el trámite de la peticionaria la señora Marta Álvarez, las organizaciones, Grupo Jurídico Internacional por los Derechos Humanos – CEJIL - la Comisión Internacional de Derechos Humanos para Gays y Lesbianas (IGLHRC), la Red Nacional de Mujeres de Colombia y Colombia Diversa se constituyeron como peticionarios en el caso ante la Comisión.

El 1 de agosto de 1996 la CIDH abrió el caso 11.656, del que se desprende la petición de la señora Marta Álvarez contra el Estado de Colombia, en el que la CIDH el 26 de septiembre de 1997 se puso a disposición de las partes para lograr una solución a la problemática de forma amistosa, al transcurrir el tiempo y no encontrar una solución amistosa entre las partes, la CIDH decisión abrir mediante informe de admisibilidad No 71/99 del 4 de mayo 1999 sobre el caso 11.656, el cual encontró precedente para conocer del mismo atendiendo que se agotó los

requisitos de admisibilidad concluyendo entonces en dicho informe que la CIDH es competente para conocer del caso 11.656 y decide:

1. Declarar admisible el presente caso.
2. Enviar este Informe al Estado colombiano y a la peticionaria.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión, incluyendo el alcance y contenido del artículo 11(2) de la Convención Americana.
4. Reiterar su voluntad de ponerse a disposición de las partes con el fin de alcanzar una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos protegidos en la Convención Americana e invitar a las partes a pronunciarse sobre tal posibilidad.

Mientras se estaba en el desarrollo del caso 11.656 por parte de la CIDH, el INPEC por su parte hacia uso de su poder y mientras se encontraba privada de la libertad Marta Álvarez esta fue trasladada 17 veces a 12 establecimientos carcelarios desde 1995 hasta 2002, año en que salió en libertad, en el cual uno de sus traslados del 1 de mayo de 2002 a la Reclusión de Mujeres de Armenia reconocida como “villa cristina” conoció a la que sería su actual pareja la señora Marta Isabel Silva García, con quien entabló una nueva relación amorosa, dejando atrás la relación con la señora Marta Dolly con quien inicialmente solicitó la visita íntima que fue negada por parte de los directivos del INPEC y por el que se originó la queja ante la CIDH (Colombia Diversa, 2017).

El 11 de julio de 2002 mediante resolución 094 la señora Marta Isabel Silva pareja de Marta Álvarez, fue notificada de su traslado a otro centro de reclusión, en el cual se hizo efectivo ese mismo día, para el RM Manizales, fundada dicha resolución según lo que observó la Sentencia T 499 en que “ha entablado una relación de pareja con otra interna de la Reclusión, creando con ello una seria enemistad con su anterior pareja, quien también se encuentra detenida en esta Reclusión situación que ha llegado al punto de atentar contra la integridad física no solo de la interna MARTHA SILVA, sino también de su nueva compañera sentimental (..)” (CCC, 2003, T-499)

El 1 de agosto de 2002, fue trasladada Marta Álvarez al Complejo Carcelario al Centro Penitenciario de Ibagué reconocida como “Picaleña”, según relata la Marta Álvarez en su libro, dicha orden fue dada en forma de retaliación (Giraldo, 2017, pág. 123), resaltando que desde el 26 de Octubre del 2001 la prenombrada se encontraba gozando del beneficio administrativo de 72 Horas, el cual fue otorgado mediante la resolución 156 proferida por la Dirección de RM de Pereira, esto sucedió antes de que fuera trasladada desde dicho establecimiento al establecimiento de RM de Armenia donde conoció a su actual pareja.

Aun desde la distancia seguían juntas, en el que se intercambiaron cartas (Giraldo, 2017), el 8 de septiembre de 2002 Marta Álvarez se encontraba disfrutando del beneficio administrativo de la 72 Horas, situación que decidió aprovechar para ir a visitar a su pareja la señora Marta Isabel hasta el establecimiento RM de Manizales, en el que no se le permitió el ingreso según se determinó en la Sentencia T 49972003 por razones según expresaron las autoridades penitenciarias de seguridad, atendiendo que Marta Álvarez se encontraba aun condenada, pero disfrutando del beneficio de la 72 Horas.

Al no poder acceder a realizar la visita a su pareja, Marta Álvarez mediante solicitud del 16 de septiembre del 2002 solicitó entonces a la Dirección del establecimiento Penitenciario de Ibagué se le concediera la visita íntima con su pareja la señora Marta Isabel, la cual se encontraba reclusa en RM Manizales, en el cual esta Dirección mediante contestación del 24 de septiembre de la anualidad, indicó lo siguiente “en atenta respuesta a su solicitud del 16 del presente mes”, en referencia a “Visita Íntima”, entre otras apreciaciones, sostiene que “la visita íntima homosexual no se encuentra reglamentada en la Ley 65/93 y en el Reglamento General acuerdo 0011 de 1995; razón por la cual en el nuevo proyecto del Código Penitenciario y Carcelario se deberá reglamentar”, evidenciando una vez más las barreras de acceso a la visita íntima en parejas del mismo sexo.

En atención a las barreras impuestas por el INPEC, el Defensor del Pueblo de Caldas instauró acción de tutela a favor de Marta Lucía Álvarez peticionando la protección de los derechos a la intimidad, a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad, el cual arguyó todas aquellas barreras impuestas por la directora del RM Manizales junto con el director de la Regional Viejo Caldas.

Atendiendo que ha pasado mucho tiempo dentro del desarrollo del caso 11.656 ante la CIDH, hasta la presentación de la tutela antes mencionadas, la CIDH no se opuso a la nueva situación de Martha Álvarez con respecto a la actual compañera sentimental, para proseguir con el trámite ante este organismo internacional, a pesar que la denuncia se dio a conocer lo hechos relacionado con una pareja sentimental distinta. Siendo entonces la compañera sentimental actual al momento de la acción de tutela la señora Martha Isabel Silva García.

La tutela fue admitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas -Sala Disciplinaria Jurisdicción Constitucional, el cual el 20 de noviembre de 2020 bajo el radicado N°2000- 0604-00 acta N° 35 y Sentencia N° 73 (Giraldo, 2017, pág. 155), confiriendo amparar los derechos fundamentales relacionados en el escrito de la tutela, concluyendo ordenar al INPEC permitir el goce de la visita íntima lésbica, peticionadas por las PPL Martha Lucía Álvarez y Martha Isabel Silva

Atendiendo el fallo a favor- de Marta Álvarez, el 14 diciembre 2002 la accionante salió nuevamente a permiso de 72 Horas y por ello, decidió visitar a su pareja reclusa en RM Manizales toda vez que, por fallo de tutela, ya se encontraba protegido su derecho a la visita íntima.

Mientras la Dirección Regional viejo caldas y la Dirección del establecimiento de RM Manizales impugnó la decisión de primera instancia, al no estar de acuerdo con ello, ya que según esgrimieron dentro de la sustentación de la impugnación, dicha decisión es contraria al reglamento interno del establecimiento y además no cumplía con los requisitos para acceder a la visita íntima.

Dentro de fallo de sentencia de segunda instancia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá bajo radicado 2002-0604-01 del 20 de enero de 2003, confirmó el fallo impugnado.

Y en proceso de revisión ante la Corte Constitucional, este resolvió en el caso Marta L. Álvarez, en la tutela interpuesta lo siguiente:

“**Primero.** Confirmar los fallos proferidos por la Salas Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 20 noviembre de 2002 y el 22 de enero del año en curso respectivamente, dentro de la acción de tutela instaurada por Martha Lucía Álvarez Giraldo y Martha Isabel Silva García en contra del director del INPEC Regional Viejo Caldas y de la directora del Reclusorio Nacional de Mujeres “Villa Josefina” de Manizales.

**Segundo.** ADICIONAR las decisiones en mención en el sentido de solicitar al Defensor del Pueblo que, en los cuatro meses siguientes a la notificación de esta decisión, previas las consultas que sean del caso, disponga la iniciación de las acciones judiciales y administrativas conducentes a fin de que el Ministerio del Interior y la Justicia reglamente las visitas íntimas en los centros de reclusión, considerando las diversas circunstancias en que pueden encontrarse quienes las demandan” (CCC, 2003, T-499).

La CIDH en el transcurso del estudio del caso de Marta Lucia, fue puesto en conocimiento de forma integral de la acción de tutela 499/2003, y refirió dentro del informe final 122/18, el cual no tuvo reparos por el cambio de pareja sentimental, en años posteriores después de dar a conocer su situación ante la CIDH.

En virtud de lo narrado anteriormente, la CIDH, manifestó de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho que fueron demostradas durante el proceso ante dicho organismo, emitió informe 3/14 sobre el fondo del asunto, el cual formuló las siguientes recomendaciones al Estado Colombiano:

1. Reparar integralmente a Marta Lucía Álvarez Giraldo, tanto en el aspecto material como moral, incluyendo medidas de satisfacción por los daños ocasionados.
2. Asegurar, a través del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC), que se garantice el derecho de las mujeres y de las mujeres lesbianas privadas de libertad a acceder a la visita íntima, de conformidad con lo establecido en el derecho interno. En particular, adoptar protocolos y directivas dirigidas a las y los funcionarios estatales, incluyendo autoridades penitenciarias y carcelarias a todos los niveles, con el fin de garantizar este derecho; además de establecer mecanismos de control y supervisión de cumplimiento en este sentido.
3. Incorporar cambios a los reglamentos penitenciarios del INPEC, con el fin de garantizar el derecho a la no discriminación de personas privadas de libertad con base en su orientación sexual, en seguimiento a lo establecido en el fallo T 062 de 2011 emitida por la Corte Constitucional.
4. Adoptar las medidas estatales necesarias, incluyendo capacitación en derechos humanos a funcionarios estatales, y el establecimiento de mecanismos de control, para garantizar que las personas privadas de libertad no se vean sometidas a tratos discriminatorios – incluyendo sanciones disciplinarias por demostraciones de afecto entre mujeres en establecimientos carcelarios y penitenciarios - por parte de las autoridades estatales o por parte otras personas privadas de libertad en razón de su orientación sexual.

5. Tomar las medidas estatales necesarias para que las personas privadas de libertad en Colombia, que de acuerdo con la normativa interna tienen derecho a la visita íntima, conozcan el presente informe de la CIDH, así como las disposiciones internas relacionadas con el derecho a la visita íntima sin discriminación alguna con base en la orientación sexual o el sexo.

### **3.1.3 Cumplimiento de las recomendaciones emanadas en el informe de fondo 3/14 de la CIDH**

El estado colombiano llegó a un acuerdo con Marta Lucia Álvarez Giraldo, el cual quedó suscrito el día 17 de julio 2007 en la ciudad de Bogotá D.C, en el que se tomaron medidas de compensación, de satisfacción y de no repetición, las cuales consistieron en:

❖ **Medidas de compensación:**

El Estado debía pagar una indemnización por lo daños materiales e inmateriales a la víctima, el cual tuvo que pagar la suma económica que determinó la autoridad judicial que conoció del incidente de regulación de perjuicios.

❖ **Medidas de satisfacción:**

El Estado realizó un acto de reconocimiento de responsabilidad y de disculpas públicas, encabezado por Ministro de Justicia y del Derecho y el Director del INPEC, actividad que se llevó en los diferentes establecimientos de reclusión donde estuvo Marta Lucia Álvarez.

Además de lo anterior, el Estado realizó la publicación y difusión del libro, “Mi historia la cuento yo”, esto como herramienta de memoria, atendiendo que fue escrito por Marta Lucia Álvarez, en el que narra, todas las situaciones vividas mientras estuvo recluida en diferentes cárceles,

❖ **Medidas de NO repetición:**

Esta fue una de las medidas que impartió directamente en el INPEC, toda vez que este se comprometió en reformar el Reglamento General y los Reglamentos internos de cada establecimiento del país, pertenecientes al INPEC, por ello, en el marco de dar cumplimiento se expidió la Resolución 006349 de 19 diciembre de 2016 el cual derogó la aplicación y vigencia del Acuerdo 011/95, en donde se estableció una mesa de seguimiento.

La mesa de seguimiento estuvo conformada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, Procuraduría General de la Nación, INPEC, Defensoría del Pueblo Ministerio del Interior y Colombia diversa, en el que se ocupó de revisar el cambio del Reglamento General del INPEC y los Reglamentos Internos de los 135 establecimientos carcelarios, en el que se tuvieron en cuenta los siguientes ejes temáticos, la visita íntima, condiciones en pasillos, introducción de variables para el seguimiento de queja, en el que profundizó mucho en la materia de la visita íntima para la población LGTBI, a efecto que estableciera un mecanismo de accesibilidad por parte de las parejas conformadas por la población LGTBI.

Para lo anterior se desarrolló, capacitaciones de sensibilización y fortalecimiento sobre los derechos las personas LGTBI, en consecuencia, se institucionalizó desde la Escuela Penitenciaria Nacional un programad de formación continuo en derechos humanos, el cual se dicta de a todos los funcionarios del INPEC, como también se encuentra incluido en el proceso

de formación del personal de Cuerpo de Custodia y Vigilancia y de Auxiliares Bachilleres, lo anterior como proceso de inducción o reinducción en toda la planta de personal.

La vulneración no solo produjo por parte de los directivos del INPEC, también se originó por las autoridades judiciales, en este caso por desatender la tutela, en el que los jueces de constitucionales no protegieron su derecho a la visita íntima con pareja del mismo sexo, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana, por ello motivo la creación de un observatorio de política criminal y penitenciaria a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho de las decisiones judiciales que afectan a la población LGTBI en el que debe ser actualizado de manera periódica.

Todas medidas a la fecha ya se encuentran culminadas, pero no son medidas que por el tiempo puedan olvidarse o ignorarlas, ya que este caso es la base del cambio institucional que hubo en el INPEC y que seguirá existiendo, gracias a estas recomendaciones, el INPEC se encuentra realizando cambios tendientes a humanizar el sistema penitenciario.

### **3.1.4 Cambio Normativo Frente A La Visita Íntima En Personas LGTBI Recluidas En Establecimientos Carcelarios**

La Dirección de Prisiones fue por décadas la encargada del sistema penitenciario, la cual se encontraba dentro de la estructura del Ministerio del Gobierno, antes de la Ley 68 (diciembre 21), por medio de la cual se restablece el Ministerio de Justicia, el cual fue suprimido por la Ley 11 de 1894. Con esta nueva reglamentación se trasladan del Ministerio de Gobierno al Ministerio de Justicia, pasa hacer entonces parte de la estructura ahora del restablecido Ministerio, el cual era el directo responsable a través de la Dirección de Prisiones del sistema penitenciario.

Con el nacimiento de la Constitución Política de 1991 el sistema carcelario del país tuvo un cambio significado el cual obligó al Estado a modernizar la Dirección General de Prisiones toda vez que encontraba dentro de la estructura del Ministerio de Justicia y se requería la creación de un instituto descentralizado del Ministerio que tuviere la autonomía administrativa y presupuestal que le permitiera una mejor administración de los establecimientos penitenciario y carcelarios del país.

Avizorando dicha necesidad, se generó así la separación de las funciones del Sistema Penitenciario la cual se encontraba en cabeza de la Dirección General de Prisiones y el Ministerio Justicia, creando un instituto adscrito a dicho Ministerio el cual funcionaria de forma centralizada, desconcentrada y delegada prestando todo el servicio penitenciario en el territorio nacional

A raíz de lo anterior fue creado El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual nació mediante Decreto 2160 de 1992 originada de la fusión del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y la extinta Dirección General del Prisiones, junto con este cambio tendría entonces que crearse adicionalmente el Código Penitenciario y Carcelario, el cual se dispuso la expedición y sanción de la Ley 65 de 1993 acorde a los lineamientos y postulados constitucionales.

La Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario regulaba en su artículo 112 el Régimen de Visitas el cual indicaba:

**“Art. 112: Régimen de visitas.**

Los sindicados tienen derecho a recibir visitas, autorizadas por fiscales y jueces competentes, de sus familiares y amigos, sometiéndose a las normas de seguridad y disciplina establecidas en el respectivo centro de reclusión.

El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por el régimen interno de cada establecimiento de reclusión, según las distintas categorías de dichos centros y del mayor o menor grado de seguridad de los mismos.

Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno. Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por el interno.

Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general.

Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta teniendo en cuenta el reglamento interno del centro carcelario.

Al visitante sorprendido o que se le demuestre posesión, circulación o tráfico de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, arras o suma considerable de dinero, le quedará definitiva mente cancelado el permiso de visita a los centros de reclusión, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

En casos excepcionales y necesidades urgentes, el director del establecimiento podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y concedido por el tiempo estrictamente necesario para su cometido.

**La visita íntima será regulada por el reglamento general, según principios de higiene, seguridad y moral”.**

Si bien el Código Penitenciario no excluía en forma expresa la visita íntima aquellas personas con relaciones homoafectivas, dejaba de forma muy amplia dicha regulación en cabeza del reglamento general del INPEC, el cual se encontraba vigente mediante el **Acuerdo 0011 de 1995 en el Art. 30 Requisitos para Obtener el Permiso de Visita Íntima**, determinaba que era necesario solicitar mediante un escrito dirigido al director del establecimiento de reclusión, junto con los datos de identificación del peticionante, el permiso para la visita íntima con su pareja, el cual necesariamente debía estar casado, ser su compañero o compañera permanente, viendo entonces no solo una restricción a las parejas del mismo sexo, sino aquellas personas solteras que por razones personales no deseaban establecer un matrimonio o una unión marital de hecho.

**“Art. 30: Requisitos para Obtener el Permiso de Visita Íntima.**

“(.....)4. El director de cada establecimiento verificará el estado civil de casado(a) o la condición de compañero(a) permanente del visitante”.

Cada establecimiento penitenciario y carcelario deberá establecer un registro con la información suministrada por el interno acerca de la identidad del visitante, a efectos de controlar que la visita se efectúe en todo caso por la persona autorizada”.

El numeral 4 del artículo mencionado ordenaba al director del establecimiento donde se elevara la solicitud de visita íntima que él era el directo responsable de realizar una verificación del estado civil de los solicitantes o la condición de compañeros permanentes, entre los peticionarios de la visita íntima, por ello, dicha situación se tornaba restrictiva ya que se encontraba sujeto al cumplimiento de unos requisitos y atendiendo que en la ley no se disponía este estado civil a las parejas del mismo sexo o condición sentimental, evitando a todas luces entonces la imposibilidad de acceder de forma igualitaria frente a la parejas heterosexuales a la visita íntima, por ello quedaba a discreción de la visita íntima entre parejas del mismo sexo, en cabeza del director del establecimiento.

Por esto, en sentencia del 5 de marzo de 1998, bajo radicado 4386, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Primera del Consejo de Estado, se pronuncia acerca de la demanda interpuesta por el Defensor del Pueblo José Fernando Castro Caycedo contra el Consejo Directivo del INPEC en la cual solicitó a nulidad parcial o total del Acuerdo 011 de 31 de octubre de 1995 “por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios” toda vez que se torna restrictivo la visita íntima al exigir que solo pueden disfrutar de la misma, los cónyuges o compañeros permanente, excluyendo aquellas relaciones que no tiene un vínculo forma, en el cual el demandante señaló que: “Además, se incurre en discriminación cuando esa clase de visitas exige vínculos jurídicos o naturales, pues se olvida que existen otro tipo de relaciones diferentes a las convencionales que merecen igual protección por parte del Estado, pues, por ejemplo, en aplicación de dicha norma se podría impedir la visita íntima de una pareja de novios o de amigos íntimos, ya que su condición no cabría dentro de las previsiones de la norma”, en cuanto a esto el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del contenido del artículo 30 del Reglamento General del INPEC. Específicamente se derogaron las frases alusivas a “cónyuge o compañero (a) permanente”, “donde se encuentra su cónyuge o compañero (a)”, y “el director de cada establecimiento verificará el estado civil de casado(a) o la condición de compañero(a) permanente del visitante”, establecidas en los numerales 1, 2 y 4 de dicho artículo 89. La decisión estableció que las disposiciones objeto de nulidad contravenían lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 65/93 y los artículos 13 y 15 de la Constitución Política sobre el derecho a la igualdad e intimidad, teniendo en cuenta que la Ley 65/93 se refería en términos generales a la “visita íntima (1998); por lo tanto se vio en la necesidad de realizar una reforma a la Ley 65/93 de algunos artículos, sin derogar completamente el Código Penitenciario, entre las reformas que se originó en la Ley 1709 de 2014, fue el artículo 111 de la Ley 65/93 en el que estipulaba el Régimen de visita, quedando entonces modificado por el artículo 73 de la Ley 1709/2104.

**“Art. 73.** Modifícase el artículo 112 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: **Art. 112. Régimen de visitas.**

Las personas privadas de la libertad podrán **recibir una visita cada siete (7) días calendario**, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables.

Para personas privados de la libertad que estén reclusas en un establecimiento carcelario distinto al arraigo familiar, el INPEC podrá programar un día diferente al del inciso anterior para recibir las visitas.

El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física.

Las requisas se realizarán en condiciones de higiene y seguridad. El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo sexo del de aquella que es objeto de registro, se prohibirán las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin.

El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno.

Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por ellos. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general, de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.

Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclusión por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.

En casos excepcionales, el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y la concederá por el tiempo estrictamente necesario para su cometido. Una vez realizada la visita, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) informará de la misma al Ministro de Justicia y del Derecho, indicando las razones para su concesión.

**La visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene y seguridad.**

De toda visita realizada a un establecimiento penitenciario o carcelario, sea a los internos o a los funcionarios que allí laboran debe quedar registro escrito. El incumplimiento de este precepto constituirá falta disciplinaria grave”.

Este artículo estableció periodicidad para llevar a cabo la visita íntima, pero aún nos veíamos inmersos en la vigencia del Acuerdo 011/95 Reglamento General del INPEC, debido al cambio originado al Código Penitenciario, se expidió un nuevo Reglamento General del INPEC

mediante la Resolución 006349 de 19 diciembre de 2016 el cual derogó la aplicación y vigencia del Acuerdo 011/95, realizando un cambio fundamental conforme a la visita íntima en parejas del mismo sexo y el respeto por la misma.

El cual definió en el Art. 5 **enfoque diferencial**:

“El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares a razón de su edad, sexo, religión, identidad, expresión de género, orientación sexual, diversidad corporal, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquier otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias y carcelarias del presente reglamento contarán con dicho enfoque. El Director General del INPEC expedirá los lineamientos de enfoque diferencial para adoptar las medidas tendientes a la protección, visibilizarían y garantías del derecho”.

Realizó además la definición dentro de las disposiciones preliminares de las palabras orientación sexual, identidad de género, expresión de general, diversidad corporal, sexo asignado al nacer, persona trans, mujer lesbiana, persona heterosexual, hombre gay, bisexual, persona intersex, reconociendo entonces que dentro de los establecimientos carcelarios pertenecientes al INPEC, existe dicha población, la cual por ser personas pertenecientes al LGTBI, deben tener mayor protección atendiendo que hacen parte de una población vulnerable.

Generando, un gran cambio en el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI recluidas en establecimientos carcelarios pertenecientes al INPEC, en consecuencia, el artículo 71 de la Resolución 006349 de 19 diciembre de 2016, en el párrafo 1, consignó una prohibición todos los establecimientos.

**Art. 71 Visita Íntima:** toda persona privada de la libertad tiene derecho a la visita íntima (...)

**Parágrafo 1.** Ningún establecimiento penitenciario carcelario podrá negar el derecho a la visita íntima en razón de la orientación sexual o de la identidad de género de la persona privada de la libertad o del visitante. De esta manera, se garantizará el derecho a la visita íntima a las personas LGTBI

Además de incluir dicha prohibición, excluyó los requisitos los cuales ordenaban a los directores de los establecimientos los cuales consistían en realizar una previa verificación de la relación sentimental entre los solicitantes, en que efectivamente estuvieran casado o tuvieran una unión marital de hecho, dejando entonces cerrada dicha brecha, ya que esta era la excusa perfecta para no conceder las visitas íntimas entre parejas del mismo sexo o pertenecientes a la comunidad LGTBI.

La anterior estipulación quedo consignada en el artículo 72 Requisitos para obtener el permiso de visita íntima estableció los siguientes postulados para el acceso a la misma

**“Art. 72 Requisitos para obtener el permiso de visita íntima:**

Para otorgar a visita íntima, el director del Establecimiento exigirá los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita de la persona privada de la libertad dirigida al director del establecimiento donde indique el nombre, número de cedula de ciudadanía y el domicilio del (la) visitante propuesto (o)
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la persona visitante
3. Cuando la visita íntima demande traslado de una persona sindicada, imputada o procesada privada de la libertad a otro establecimiento de reclusión donde este su pareja, aquel requerirá permiso de la autoridad judicial. Para el caso de los condenados, será indispensable autorización del respectivo Director Regional.
4. El término de la respuesta a la solicitud de la visita íntima no podrá superar los 15 días hábiles.
5. Cuando la visita íntima requiera de traslado interno entre pabellones de una persona privada de la libertad, el director del establecimiento concederá la autorización sujeta siempre al régimen de visitas establecidos en el reglamento interno del establecimiento. Siempre deberá adoptar, mantener y controlar las medidas de seguridad necesarias.
6. Si se trata de un capturado con fines de extradición, y/o nivel uno de seguridad, estos no podrán ser trasladados a otro establecimiento o pabellón”.

Es claro entonces, que ha existido un cambio normativo en el sistema penitencio y carcelario del país, que ha sido fundamental para la protección de las personas LGTBI que se encuentren privadas de la libertad en establecimientos carcelarios pertenecientes al INPEC, ya que no exigen la necesidad de que el PPL se encuentre casado o en una unión marital de hecho, las personas reclusas que se encuentren solteras también pueden disfrutar de este derecho.

Estos cambios han orientado a humanizar el sistema penitenciario y carcelario, toda vez que estar reclusos en cárceles, no puede soslayar los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a formar una familia, y sobre todo a la libertad sexual, que aun que se viva en reclusión no se está exento ni se encuentran excluidos del disfrute pleno de aquellos derechos fundamentales.

## Conclusiones

La visita íntima no está ligada a los conceptos tradicionales de familia, por el contrario, es una manera de afianzar los lazos sentimentales con la pareja que de acuerdo a la voluntad del solicitante desee conformar una vida de pareja, al igual que tampoco el goce de este, obliga a la PPL estar durante todo el proceso de privación de la libertad con la misma pareja, ya que se tiene la libertad de escoger con quien se desea estar, este proceso es parte esencial en el libre desarrollo de la personalidad.

En este mismo escenario se evidencia que la visita íntima no es un aspecto superfluo, por el contrario, este derecho entraña temas más profundos como la conformación a una familia, el respeto por la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, por ello, es necesario que los PPL puedan acceder a esto sin ningún tipo de restricciones o repercusiones, ya que también hace parte directa de su proceso de resocialización, este con el fin de reintegrarse nuevamente a una sociedad que le permita superar al PPL sus conductas que lo llevaron a estar privado de la libertad.

Por esto, se establece que el derecho a la visita íntima no es simple beneficio administrativo, que se deba cumplir ciertos requisitos para acceder al mismo, es claro entonces que es un derecho, que acoge más derechos fundamentales, en el que el no permitirlo afecta ese proceso de sensibilización y la estabilización psico-social que debe alcanzar el tratamiento penitenciario, ya que es necesario para el PPL en el desarrollo de la resocialización encontrarse acompañado además de su familia por consanguinidad, de otros vínculos afectivos de otra persona que por voluntad escogió para que la ayude a superar esa etapa de la vida que debe asumir por la trasgresión que cometió.

La evolución normativa es el resultado de las luchas individuales de las personas privadas de la libertad generalmente acompañados por organizaciones privadas o no gubernamentales que promueven el respeto por los derechos fundamentales, en el que el INPEC se ha visto obligado a generar cambios en pro de los PPL, toda vez que las autoridades penitenciarias, se creen con el derecho de restringir libertad no autorizadas, teniendo que pagar doble pena la persona privada de la libertad, una de las grandes luchas ganadas no solo en los tribunales constitucionales de Colombia, sino además otros órganos internacionales es sin duda el caso de Marta Lucia Álvarez, quien enfrentó las barreras administrativas impuestas para el goce de la visita íntima en con su pareja del mismo sexo.

Siendo este caso de gran relevancia por las implicaciones que originaron y repercutieron directamente en la estructura administrativa del INPEC, obligando así realizar cambios normativos internos, e implementar una política de enfoque diferencial, la cual tampoco fue una implementación unilateral, ya que para la elaboración, creación y expedición del reglamento general del INPEC y de los reglamentos internos de los establecimientos del INPEC, fue necesario la implementación de una mesa de trabajo, integrado por funcionarios del INPEC, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y Marta Lucia Álvarez junto con las organizaciones no gubernamentales que la apoyaron en el proceso ante la CIDH como CEJIL y Colombia Diversa.

Además de querer evidenciar y resaltar este logro obtenido por una persona quien se encontraba privada de la libertad, quise evidenciar hechos acaecidos en otros países que enmarcaron rasgos generales, como lo fue en esencia la barrera al acceso a la visita íntima

cuando se encontraron privados de la libertad en las respectivas cárceles pertenecientes a los países analizados, en el que se observó los mismos criterios de discriminación a razón de la orientación sexual e identidad de género.

Los cambios alcanzados en el sistema penitenciarios no son obtenidos mediante proyectos de ley o debates políticos que impulsen el respecto por los derechos de las personas privadas de la libertad pertenecientes a la comunidad LGTBI, esto es obtenido a través de batallas jurídicas ante las altas Cortes, que han obligado a general cambios, por lo tanto, no se evidencio una voluntad política, por el contrario, el Código Penitenciario referencia en forma muy amplia el derecho a la visita íntima dejando de lado temas de inclusión.

Aunque la visita íntima como se encuentra regulada tendrá en algún momento que ser reevaluada, atendiendo los constante cambios sociales como lo es el fenómeno del poliamor, que se puede entender como la posibilidad de encontrarse en una relación de pareja y/o íntima de forma simultanea con más de una persona y con el conocimiento pleno de esta situación de todas las involucradas allí y que por ser un aspecto del fuero interno, el INPEC no puede entrar a limitar o a negar solo por el hecho de no estar regulado, como inicialmente sucedió en el goce de la visita íntima en parejas del mismo sexo.

## BIBLIOGRAFÍA

- American Psychiatric Association. (1987). *Manual Diagnostico y Estadistico de los Transtornos Mentales III-R*. Washington D.C. doi:<https://sci-hub.tw/>
- American Psychiatric Association. (2019). *American Psychiatric Association*. Obtenido de American Psychiatric Association: <https://www.psychiatry.org/psychiatrists/cultural-competency/education/best-practice-highlights/working-with-lgbtq-patients>
- Centros de Estudios de Seguridad Ciudadana - CESC. (diciembre de 2012). Revista Electronica N°17. *Debates Penitenciarios*, 20-21. Obtenido de [https://cesc.uchile.cl/publicaciones/debates\\_penitenciarios\\_17.pdf](https://cesc.uchile.cl/publicaciones/debates_penitenciarios_17.pdf)
- Colombia Diversa. (abril de 2017). *Colombia Diversa*. Obtenido de Colombia Diversa: <http://colombiadiversa.org/caso-marta-alvarez/index.html>
- Comision de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2007). Discriminacion por preferencia de orientacion sexual. *Recomendacion 1/2007*. México. Obtenido de [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco\\_0701.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/03/reco_0701.pdf)
- Comisión Interamericana de Derechos Humano. (s.f.). *Comisión Interamericana de Derechos Humano*. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humano: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
- Conde, F. M. (1985). En *Derecho Penal y Control Penal*. Fundacion Universitaria de Jerez. Obtenido de [https://www.academia.edu/29956867/MUNOZ\\_CONDE\\_Francisco\\_Derecho\\_Penal\\_y\\_Control\\_Social](https://www.academia.edu/29956867/MUNOZ_CONDE_Francisco_Derecho_Penal_y_Control_Social)
- Congreso de la República de Colombia. (1873). Ley 84 de 1873. *Código Civil Colombiano*. Bogotá D.C: Imprenta Nacional. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)
- Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 65 de 1993. *Código Penitenciario y Carcelario*. Bogotá D.C: Imprenta Nacional. Obtenido de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0065\\_1993.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html)
- Congreso de la República del Perú. (2014). Ley N° 30253. *Ley que modifica el art. 108 del Código Penal y el art. 58 del Código de Ejecucion de Penas*. Perú: Diario Oficial el Peruano. Obtenido de [https://www.mef.gob.pe/contenidos/servicios\\_web/conectamef\\_quechua/pdf/normas\\_legales\\_2012/NL20141024.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/servicios_web/conectamef_quechua/pdf/normas_legales_2012/NL20141024.pdf)
- Consejo de Estado de Colombia Sala de lo Contencioso Administrativo (1998). Sentencia 4386 M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola. Obtenido de

[http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol\\_759920417dedf034e0430a010151f034](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_759920417dedf034e0430a010151f034)

- Consejo Nacional de Lucha Contra la Discriminacion- CNCD/LGTBI. (2014 de abril de 2015). *RESOLUCIÓN CONJUNTA No. 1*. Obtenido de Diario Oficial da Uniao:  
[http://www.mpsp.mp.br/portal/page/portal/cao\\_civel/acoes\\_afirmativas/inc\\_social\\_lgbtt/Legislacao\\_LGBTT/resolucao-conjunta-01-2014-cncd-lgbt-e-cnpcp.pdf](http://www.mpsp.mp.br/portal/page/portal/cao_civel/acoes_afirmativas/inc_social_lgbtt/Legislacao_LGBTT/resolucao-conjunta-01-2014-cncd-lgbt-e-cnpcp.pdf)
- Conselho Nacional de Política Criminal e Penitenciária. (2011). Resolução nº 4. *Direito à visita íntima a pessoa presa, recolhida nos estabelecimentos prisionais*. Diário das leis. Obtenido de <https://www.diariodasleis.com.br/legislacao/federal/217625-direito-u-visita-untima-a-pessoa-presa-recolhida-nos-estabelecimentos-prisionais-recomenda-aos-departamentos-penitenciarios-estaduais-ou-urguos-conguneres-seja-assegurado-odir.html>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (1992). Sentencia T-406. M.P. Ciro Angarita Baron. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (1995). Sentencia T-065. M.P. Alejandro Martinez Caballero. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-065-95.htm>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (1998). Sentencia SU-747. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU747-98.htm>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (1998). Sentencia T-153. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (2002). Setencia T-269. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-269-02.htm>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (2002). Sentencia T-881. M.P Eduardo Montealegre Lynett. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (2003). Sentencia T-499. M. P. Alvaro Tafur Galviz. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-499-03.htm>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (2004). Sentencia C-988. M.P. Humberto Sierra Porto. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-988-04.htm>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (2011). Sentencia C-577. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (2011). Sentencia T-062. MP Luis Ernesto Vargas Silva. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-062-11.htm>

- CCC, Corte Consitucional de Colombia (2011). Sentencia T-265. M.P. Jorge Ignacio Prettelet Chaljub. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-265-11.htm>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (2012). Sentencia C-415. M.P. Mauricio González Cuervo. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-415-12.htm>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (2012). Sentencia T-227. M.P. Maria Victoria Calle Correa. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-428-12.htm>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (2012). Sentencia T-474. M.P. María Victoria Calle Correa. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-474-12.htm>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (2013). Sentencia T-388. M.P. Maria Victoria Calle Correa. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (2013). Sentencia T-372. M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-372-13.htm>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (2013). Sentencia T-559. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-559-13.htm>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (2016). Sentencia T-686. M.P. Maria Victoria Calle Correa. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-686-16.htm>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (2016). Sentencia SU-214. M.P. Alberto Rojas Rios. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (2017). Sentencia C-115. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-115-17.htm>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (2017). Sentencia T-720. M.P. Diana Fajardo Rivera. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-720-17.htm>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (2018). Sentencia T-002. M.P. Jose Fernando Reyes Cuartas. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-002-18.htm>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (2019). Sentencia T-194. M.P. Jose Fernando Reyes Cuartas. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-194-19.htm>
- CCC, Corte Consitucional de Colombia (2019). T-060. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Obtenido de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-060-19.htm#\\_ftnref78](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-060-19.htm#_ftnref78)
- Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional de Costa Rica (2011). Res. N° 2011013800. M. Fernando Cruz Castro. Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-574777>

- CSJSCC, Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Civil de Colombia (2001) Visita Íntima. M.P. Jorge Santos Ballesteros. Radicacion: 2001-0012-01. Obtenido de [http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol\\_75992041c26af034e0430a010151f034](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_75992041c26af034e0430a010151f034)
- Escuela Penitenciaria Nacional. (2016). *Lección N°3 Respeto y Protección de los Derechos de los Sectores LGBTI en el Sistema Penitenciario*. Bogotá D.C. Obtenido de <https://www.inpec.gov.co/documents/20143/38558/LECCIONES+APRENDIDAS+No.pdf/fd4568cb-1f97-d372-87e1-2238320d90ab?download=true>
- Geoghegan, T. (2019). Stonewall, la histórica noche en que los gays se rebelaron en un bar de Nueva York y cambiaron millones de vidas. *BBC New*. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48718688>
- Giraldo, M. L. (2017). *Mi historia la cuento yo*. Bogotá D.C: Imprenta nacional de Colombia.
- Henao, A. M. (2012). Recuperación crítica de los conceptos de familia, dinámica familiar y sus características. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, 326 - 345. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1942/194224362017.pdf>
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (10 de Mayo de 2016). Cumplimiento del INPEC a las recomendaciones emitidas por la CIDH Informe de Fondo N° 3/14 Caso 11.656. *Directiva transitoria 000010*. Bogotá D.C. Obtenido de [https://inpec.gov.co/derechos-humanos/enfoque-diferencial/-/document\\_library/I1iBmOQhXXk6/view\\_file/37008](https://inpec.gov.co/derechos-humanos/enfoque-diferencial/-/document_library/I1iBmOQhXXk6/view_file/37008)
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2011). Se ordena el cumplimiento al respeto a las personas LGTBI en los establecimientos de reclusión de orden nacional, en él se imparten instrucciones para la protección de la población perteneciente a. *Directiva Permanente 00010*. Bogotá D.C.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2016). Reglamento General de los Establecimientos de Reclusion del Orden Nacional -ERON a cargo del INPEC. *Resolución 006349*. Bogotá D.C. Obtenido de [https://www.inpec.gov.co/estadisticas/-/document\\_library/TWBUJQCWH6KV/view\\_file/45662](https://www.inpec.gov.co/estadisticas/-/document_library/TWBUJQCWH6KV/view_file/45662)
- Marta Lucia Alvarez vs Colombia, Informe de admisibilidad 71/99, Caso 11.656 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Washington D.C 1999). Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/Colombia11656.htm>
- Marta Lucia Alvarez vs Colombia, Informe 3/14, Caso 11.656 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Colorado 2014). Obtenido de <http://casomartaalvarez.rednacionaldemujeres.org/documentos/acuerdo.pdf>
- Marta Lucia Alvarez vs Colombia, Informe de fondo 122/18 Caso N°11656 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Colorado 2018). Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/COPU11656ES.pdf>

- Molina, A. G. (1979). La supuesta función resocializadora del derecho penal: utopía, mito y eufemismo. En A. G. Molina, *La supuesta función resocializadora del derecho penal: utopía, mito y eufemismo* (págs. 645 - 700). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2796612>
- Monsalve, V. B. (junio de 2015). Del amor y otra condenas: Personas LGBT en las cárceles de Colombia, 2013-2014. *Colombia diversa*, 22. Obtenido de <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/documentos/informes-dh/colombia-diversa-personas-LGBT-en-carceles-de-colombia-2013-2014.pdf>
- OMS cambia término 'transexual' por 'incongruencia de género'. (17 de mayo de 2019). *El Universo*. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/larevista/2019/05/17/nota/7334801/oms-cambia-termino-transexual-incongruencia-genero>
- Peñaranda, M. E. (abril de 2017). Muchas veces me canso de ser fuerte: ser lesbiana, gay, bisexual o trans en las cárceles de Colombia, 2015-2016. *Colombia Diversa*, 46. Obtenido de <https://colombiadiversa.org/publicaciones/muchas-veces-me-canso-fuerte-informe-personas-lgbt-carceles/>
- República de Colombia. (1991). Asamblea Constituyente 1991. *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D.C: Gaceta Constitucional.
- República de Costa Rica. (2007). Decreto Legislativo N° 33876-J. *Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario*. Costa Rica: Diario Oficial. Obtenido de <http://relapt.usta.edu.co/images/2007-reglamento-tecnico-del-sistema-penitenciario-no-33876J-onat.pdf>
- Robert Paul Cabaj, M. (2019). *LGBT and the DSM*. Obtenido de Best Practice Highlights, Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and people who may be questioning their sexual orientation or sexual identity (LGBTQ): <file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Best-Practices-LGBTQ-Patients.pdf>
- Ruiz, J. R. (2011). *Curso de Derecho Constitucional Colombiano*. Medellín: Señal Ediciones S.A.
- Tribunal Constitucional de Perú, Exp. N.º 01575-2007-PHC/TC (M. Carlos Fernando Mesía Ramírez 2009). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01575-2007-HC.pdf>
- UNODC ROPAN. (2013). *Opinión Técnica Consultiva N° 001*. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion\\_1/Vestimenta\\_para\\_las\\_personas\\_privadas\\_de\\_libertad\\_en\\_Panama\\_OTC\\_2013-001.pdf](https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion_1/Vestimenta_para_las_personas_privadas_de_libertad_en_Panama_OTC_2013-001.pdf)
- UNODC ROPAN. (2013). *Opinión Técnica Consultiva N° 003*. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion\\_3/Opinion\\_Consultiva\\_003-2013\\_ESPANOL.pdf](https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion_3/Opinion_Consultiva_003-2013_ESPANOL.pdf)